



EXPEDIENTE N° : 939-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.  
UNIDAD MINERA : LA VIRGEN  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE  
SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE  
LA LIBERTAD  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RECOMENDACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No construir la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No implementar la planta de detoxificación de cianuro, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iii) No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) No evitar ni impedir el rebose de las aguas de la poza de sedimentación que recoge las aguas del canal de coronación, en las coordenadas UTM E 820799 N 9 116510, originándose la formación de una cárcava; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (v) No evitar ni impedir la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.





- (vi) **No evitar ni impedir la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (vii) **No evitar ni impedir la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (viii) **No evitar ni impedir la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, en las coordenadas UTM WGS-84 E 823 099 N 9 116696; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ix) **No evitar ni impedir la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur ocasionando el arrastre de sólidos por el río Suro; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (x) **Incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), cobre disuelto (Cu) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo SD-SN que descarga en el Río Paloquian; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (xi) **Incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos respecto de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), cobre (Cu), zinc (Zn) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo IT-SS que descarga en el Río Suro; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (xii) **Incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para efluentes líquidos minero-metalúrgicos respecto del parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo SD-F5 que descarga en el Río Suro; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (xiii) **Incumplimiento de las Recomendaciones N° 4 y 8 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2010; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD, modificada por la**





**Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.**

**Asimismo, se ordena a Compañía Minera San Simón S.A. como medidas correctivas las siguientes:**

- (i) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, construir el sistema de tratamiento de agua de purga tal como se establece en su estudio de impacto ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y vídeos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento.**

**En caso el administrado opte por realizar las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de tratamiento de agua de purga tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, la copia del cargo de dicha solicitud.**



(i) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, construir la planta de detoxificación de cianuro tal como se establece en su estudio de impacto ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento.**

**En caso el administrado opte por realizar las acciones pertinentes ante la**





*autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de tratamiento de agua de purga tiene un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo anterior, la copia del cargo de dicha solicitud.*

- (iii) *En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, adecuar su planta de tratamiento para incluir las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte conforme a su estudio de impacto ambiental.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.*

*Asimismo, deberá remitir el estado del trámite de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se sigue en el Ministerio de Energía y Minas.*



- (iv) *En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, rellenar las áreas afectadas que presentan erosiones menores en el depósito de desmontes Suro Norte, mediante la nivelación y compactación del terreno, colocación de top soil y revegetación del área con plantas de la zona.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un Informe Técnico donde consten las acciones adoptadas para cumplir con la medida correctiva, tales como fotografías, videos y/o otros de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.*

- (v) *En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros pH, Cu y Fe en el punto de monitoreo IT-SS.*

*Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.*





**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de mitigación implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control IT-SS, respecto a los parámetros potencial de hidrogeno (pH), cobre (Cu) y fierro (Fe), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Asimismo, deberá remitir el estado del trámite del Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para agua, así como de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se siguen en el Ministerio de Energía y Minas.**

- (vi) **En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.**

**Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.**



**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de mitigación implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control SD-F5, respecto al parámetro potencial de hidrogeno (pH) realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Asimismo, deberá remitir el estado del trámite del Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para agua, así como de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se siguen en el Ministerio de Energía y Minas.**

**En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones detalladas en los numerales (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix), (x) y (xiii) toda vez que se acreditó el cese de dichas conductas infractoras.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador**





**iniciado contra Compañía Minera San Simón S.A. por las siguientes supuestas conductas infractoras:**

- (i) **El tanque de almacenamiento de combustible que se encontraba en la planta de beneficio no contaba con una poza de contingencia para caso de derrames.**
- (ii) **El canal de coronación del pad de lixiviación presentaba zonas que no contaban con revestimiento de geomembrana, incumpliendo el compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.**
- (iii) **No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Sur, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental**
- (iv) **Incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 3 y 12 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2010.**

**Adicionalmente, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera San Simón S.A. respecto de las infracciones administrativas a los Artículo 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas respecto a las conductas infractoras vinculadas a los referidos artículos. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 26 de enero del 2016



## I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 20 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L. (en adelante, la Supervisora) desarrolló la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) referida a las normas de protección y conservación del medio ambiente y compromisos ambientales en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen" de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, San Simón).
2. El 7 de marzo del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 008-2011-MA-TEAM que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>. Asimismo, el 4 de abril del 2012<sup>2</sup> la Supervisora presentó el levantamiento de las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión al Informe de Supervisión.

<sup>1</sup> Folios 127 al 730 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 746 al 984 del Expediente.





3. El 3 de octubre del 2012 mediante Memorandum N° 3454-2012-OEFA/DS<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Inventivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión y el Informe N° 1016-2012-OEFA/DS del 28 de setiembre del 2012, que contiene las conclusiones de los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>4</sup>.
4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 994-2013-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2013<sup>5</sup>, notificada el 5 de noviembre del 2013<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de San Simón, imputándole a título de cargo las siguientes supuestas conductas infractoras:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la planta de beneficio se detectó un tanque de almacenamiento de combustible que no contaba con poza de contingencia para el caso de derrames.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El canal de coronación del pad de lixiviación presenta zonas que no cuentan con revestimiento de geomembrana, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	No construir la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	No implementar la planta de detoxificación de cianuro, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 985 al 988 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 989 al 1006 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 1007 del Expediente.





5	No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones de los tajos Suro Sur y Suro Norte, que debió estar en funcionamiento desde octubre del 2009, según lo señalado en su estudio de impacto ambiental de Ampliación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	No evitar ni impedir el rebose de las aguas de la poza de sedimentación que recoge las aguas del canal de coronación, en las coordenadas UTM E 820799 N 9 116510, originándose la formación de una cárcava.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	No evitar ni impedir la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	No evitar ni impedir la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	No evitar ni impedir la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	No evitar ni impedir la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, en las coordenadas UTM WGS-84 E 823 099 N 9 116696.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
11	No evitar ni impedir la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur ocasionando el arrastre de sólidos por el río Suro.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT







12	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como SD-SN correspondiente al efluente del subdren Suro Norte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
13	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo SD-SN.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
14	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Cu en el punto de monitoreo SD-SN.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
15	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo SD-SN.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
16	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
17	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Cu en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
18	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
19	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT





20	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.	Numeral 3.2 del punto 3 "Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
21	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular del año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
22	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular del año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
23	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
24	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular del año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT
25	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular del año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.	Hasta 8 UIT



5. Los días 22 de noviembre del 2013, 25 de julio del 2014, 25 de noviembre y 16 de diciembre del 2015 San Simón presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>7</sup>:

7

Folios 1008 al 1083, 1084 al 1086, 1154 al 1158 y 1161 al 1180 del Expediente.



Aplicación de la Ley N° 30230

- (i) Se solicita la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos administrativos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230); debido a que las infracciones no han generado un daño real a la vida y salud de las personas, se cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado y no hay reincidencia.

Hecho Imputado N° 1: En la planta de beneficio se detectó un tanque de almacenamiento de combustible que no contaba con poza de contingencia para el caso de derrames

- (i) La Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión muestra que la capacidad del tanque es de 953 galones, mientras que la capacidad de la poza de contingencia es de 1050 galones (110% de la capacidad del tanque). Ello fue explicado en el escrito de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2011 presentado al OEFA el 15 de febrero del 2012.
- (ii) De ocurrir un derrame éste quedaría en la poza de contingencias, caso contrario quedaría sobre la losa de concreto por lo que no se impactará el suelo.

Hecho Imputado N° 2: El canal de coronación del pad de lixiviación presenta zonas que no cuentan con revestimiento de geomembrana, incumpliendo con el compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental

- (i) En la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión se observa el canal de coronación principal de todas las operaciones de la Unidad Minera "La Virgen", el cual cuenta con geomembrana en todo el perfil. No obstante, dicha geomembrana fue enterrada por un derrumbe del material del talud, común en tiempo de lluvias, lo cual generó el indicio señalado por la Supervisora.
- (ii) Posteriormente, se procedió a limpiar el canal de coronación en las áreas del derrumbe, reponiéndolo a su estado normal y habitual. Ello se acreditó con el escrito de levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2011, presentado el 18 de junio del 2012 ante el OEFA.
- (iii) El canal de coronación ha sido diseñado para captar las aguas de no contacto, evitando que ingresen a las operaciones mineras y puedan generar erosión hídrica. El referido canal no se encuentra adyacente al pad de lixiviación y no ha sido diseñado para la detección de posibles fugas ocasionadas en el pad de lixiviación (como afirma la Supervisora), pues para ello se implementaron otros mecanismos.

Hecho Imputado N° 3: No construir la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental

- (i) A la fecha no ha sido necesaria la construcción de una planta de tratamiento de agua de purga debido al incremento de capacidad de la





poza de grandes eventos de 50 000 m<sup>3</sup> a 110 000 m<sup>3</sup> y el nuevo balance de aguas que lo sustenta en la obtención de la autorización de construcción y operación de los pads de lixiviación.

- (ii) El agua almacenada en las pozas de grandes eventos es bombeada para reúso industrial, por lo que se tiene efluente cero en el proceso de planta.
- (iii) La Supervisora no constató el presente hallazgo en el acta de cierre durante la Supervisión Regular 2011, y al titular minero tampoco le fue notificado tal observación para que en su momento realice el descargo y levantamiento respectivo.

Hecho Imputado N° 4: No implementar la planta de detoxificación de cianuro, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental

- (i) A la fecha no ha sido necesaria la construcción de una planta de detoxificación de cianuro, hecho convalidado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, quienes establecieron tácitamente que en vista del incremento de capacidad de la poza de grandes eventos de 50 000 m<sup>3</sup> a 110 000 m<sup>3</sup> y el nuevo balance de aguas que lo sustenta en la obtención de la autorización de construcción y operación de los pads de lixiviación no era necesaria dicha obligación.
- (ii) El agua almacenada en las pozas de grandes eventos es bombeada para reúso industrial, por lo que se tiene efluente cero en el proceso de planta.
- (iii) La Supervisora no constató el presente hallazgo en el acta de cierre durante la Supervisión Regular 2011, y al titular minero tampoco se le notificó dicha observación en su momento para que realice el descargo y levantamiento respectivo. Ello acredita la ilegalidad de la sanción.

Hecho Imputado N° 5: No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones de los tajos Suro Sur y Suro Norte, que debió estar en funcionamiento desde octubre del 2009, según lo señalado en su EIA de Ampliación

- (i) Para el tratamiento de los efluentes procedentes de las infiltraciones de los tajos Suro Sur y Suro Norte se tienen dos (2) plantas de tratamiento:
  - a) Planta de Tratamiento Suro Norte: consta de tres (3) componentes: un canal de recolección (debidamente impermeabilizado con geomembrana que recolecta las aguas de infiltraciones presentes en la zona del botadero de Suro Norte), una poza de neutralización donde se realiza la dosificación de cal a fin de neutralizar las aguas; y, una poza de sedimentación que logra sedimentar las partículas a fin de disminuir los sólidos suspendidos que puedan existir.
  - b) Planta de Tratamiento Tajo Suro Sur: consta de dos (2) componentes: una poza de neutralización, donde se realiza la dosificación con cal para conseguir un pH neutro de las aguas; y, una poza de sedimentación.
- (ii) El agua decantada y limpia de ambas plantas de tratamiento será





conducida por un canal hacia el cuerpo receptor, que en este caso es el Río Suro, donde serán monitoreadas en el punto de control IT-SS para darse cumplimiento a los límites máximos permisibles (en adelante, LMP).

- (iii) Se presentó un Plan Integral para la adecuación a los LMP y a los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA), el cual contempla la construcción de una planta de tratamiento única para la colección de todos los efluentes y darles un tratamiento de forma automatizada y óptima, siendo que actualmente se cuenta con la aprobación del Plan de Participación Ciudadana y Resumen ejecutivo.
- (iv) La Supervisora no constató el presente hallazgo en el acta de cierre durante la Supervisión Regular 2011, y al titular minero tampoco le fue notificado tal observación para que en su momento realice el descargo y levantamiento respectivo.

Hecho Imputado N° 6: No evitar ni impedir el rebose de las aguas de la poza de sedimentación que recoge las aguas del canal de coronación, en las coordenadas UTM E 820799 N 9 116510, originándose la formación de una cárcava

- (i) Antes del cumplimiento del plazo de 150 días calendarios otorgado en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, se tomaron las siguientes medidas: a) limpieza y reparación de la geomembrana de la poza de sedimentación; y, b) se colocó una manga de geomembrana en la descarga de la alcantarilla del agua que es transportada por el canal hacia el Río Tres Cruces.
- (ii) El agua que llega a la poza proviene del canal de coronación principal (agua de no contacto de lluvia o escorrentías) y la formación de la cárcava por colapso de la poza, no implica un impacto negativo al ambiente, lo cual no se constató en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011.

Hecho Imputado N° 7: No evitar ni impedir la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad

- (i) Antes del cumplimiento del plazo de 150 días calendarios otorgado en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, se tomaron las siguientes medidas: a) limpieza y reparación de la geomembrana de la poza de sedimentación; y, b) se colocó una manga de geomembrana en la descarga de la alcantarilla del agua que es transportada por el canal hacia el Río Tres Cruces.
- (ii) El agua que llega a la poza proviene del canal de coronación principal (agua de no contacto de lluvia o escorrentías), y la erosión y arrastre de sólidos no implica un impacto negativo al ambiente, lo cual no se constató en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011.
- (iii) La Supervisora pretende imponer 3 supuestas sanciones (hechos imputados N° 2, 6 y 7) de una sola observación (N° 2) que consta en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, en la que no se refiere impactos negativos al ambiente.





Hecho Imputado N° 8: No evitar ni impedir la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas

- (i) Antes del cumplimiento del plazo de 90 días calendarios otorgado en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, se tomaron las siguientes medidas: a) relleno de la cárcava existente con material de préstamo de mina hasta la altura del talud existente; y, b) mejora de la colección y derivación de las aguas de escorrentía, limpiando las cunetas y realizó una alcantarilla para evitar que el agua de escorrentía tenga contacto con el talud adyacente.
- (ii) Las cárcavas se producen en época de avenida; esto no implica que el titular minero no haya tomado medidas para evitarlas.

Hecho Imputado N° 9: No evitar ni impedir la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación

- (i) Antes del cumplimiento del plazo de 60 días calendarios, se realizaron las siguientes acciones: a) mantenimiento del canal de coronación del tajo Suro Norte, así como la limpieza de las alcantarillas y mantenimiento de los accesos hacia este; y, b) elaboración de un cronograma de mantenimiento para evitar el arrastre de sólidos por las aguas de escorrentía, en época de invierno.
- (ii) De las fotografías mostradas por la Supervisora no se constata impactos negativos al medio ambiente o filtraciones de agua que puedan ocasionar peligros de derrumbes en el tajo.

Hecho Imputado N° 10: No evitar ni impedir la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, en las coordenadas UTM WGS84 E823099 N9116696

- (i) Antes del cumplimiento del plazo de 60 días calendarios, se realizó las siguientes acciones: a) implementación del tratamiento de lechada de cal para la neutralización de las aguas antes de su vertimiento; b) posteriormente, se evacuó las aguas con una cisterna hacia el punto de control SD-F5, para su tratamiento final y vertimiento; c) retiro de las aguas de escorrentía de la poza, tomando en cuenta las prevenciones ambientales del caso; d) no se ha iniciado el trámite del registro del vertimiento al Ministerio de Energía y Minas, dado que no se tiene flujo.
- (ii) El agua, producto de las aguas de lluvias y escorrentías, fue encontrada empozada sin ningún tipo de salida a un cuerpo receptor. Dichas aguas se infiltran y llegan a la poza de tratamiento IT-SS. De ese modo, no hay indicios de que esta agua empozada esté generando daño probado al ambiente.

Hecho Imputado N° 11: No evitar ni impedir la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur ocasionando el arrastre de sólidos por el río Suro

- (i) Antes del cumplimiento del plazo de 180 días calendarios, se realizó la





captación de filtraciones de aguas que ingresaban al tajo Suro Sur, los trabajos se realizaron con excavadora en un tramo y con personal en los tramos inaccesibles.

Hechos Imputados N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20: Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros: pH, STS, Cu y Fe, en el punto de monitoreo identificado como SD-SN correspondiente al efluente del subdren Suro Norte; de los parámetros pH, Cu, Zn, Fe, en el punto de monitoreo identificado como IT-SS; y, del parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5

- (i) No corresponde la sanción por incumplimiento de LMP debido a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) antes de la Supervisión Regular 2011.
- (ii) San Simón se encuentra en proceso de adecuación de los LMP, en tanto presentó un Plan Integral para la adecuación a los LMP en todos sus efluentes y a los ECA en sus cuerpos receptores, según el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM. Dicho plan de implementación fue elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia aprobado por la Resolución Ministerial N° 154-2012-MEM/DM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. Además, este plan contempla la construcción de una planta de tratamiento única para la colección de todos los efluentes.
- (iii) Se cuenta con el Plan de Participación Ciudadana y Resumen Ejecutivo de la presentación del estudio en mención, aprobado por Auto Directoral 599-2013-MEM-AAM, sustentado en el Informe N° 1151-2013-MEM-AAM/JBB/RTM/ATI.

Hecho Imputado N° 21: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular correspondiente al año 2010

- (i) Se cumplió con levantar la Recomendación N° 2 de la supervisión regular correspondiente al año 2010, tal como se constató durante la Supervisión Regular 2011.
- (ii) En lo referente a las gestiones a realizar ante el Ministerio de Energía y Minas, se presentó el Plan de Implementación para adecuarse a los ECA y a los LMP el 19 de diciembre del 2010, antes del plazo indicado en la recomendación, el cual contemplaba las modificaciones en las pozas de tratamiento de agua.
- (iii) En cumplimiento del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y la Resolución Ministerial N° 154-2012-MEM/DM se presentó el Plan Integral de adecuación a los a los LMP y a los ECA, siendo que mediante Auto Directoral N° 599-2013-MEM-AAM, sustentando en el Informe N° 1151-2013-MEM-AAM/JBB/RTM/ATI, se encuentra conforme con el Plan de Participación Ciudadana y Resumen Ejecutivo.





- (iv) En enero del 2011 hubo una sustracción de documentos por la antigua administración de San Simón, por lo cual no es posible remitir el informe de levantamiento de la presente recomendación.

Hecho Imputado N° 22: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular correspondiente al año 2010

- (i) Se cumplió con levantar la recomendación dentro del plazo previsto por el OEFA, procediendo a construir un nuevo dique, ubicado a cincuenta (50) metros hacia el oeste del dique anterior, lo cual ha permitido que las aguas naturales puedan fluir directamente hacia la laguna ampliada de sedimentación y tratamiento.
- (ii) La fotografía que se presenta en el Informe de Supervisión corresponde a aguas empozadas producto del agua de lluvia, que no tienen salida o vertimiento al medio ambiente y que se infiltran a las pozas de tratamiento IT-SS.

Hecho Imputado N° 23: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2010

- (i) El 27 de mayo del 2010 mediante escrito con Registro N° 1993847 se presentó ante el Ministerio de Energía y Minas el Estudio Ambiental Excepcional para la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de Planta a 16000 TMSD – U.E.A. “La Virgen”, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 8.2 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, que implementa medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería (en adelante, Decreto Supremo N° 078-2009-EM).
- (ii) El citado estudio busca regularizar la extensión del botadero de desmontes Suro Norte.
- (iii) Mediante Resolución Directoral N° 246-2010-MEM/AAM del 27 de julio del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros rechazó el estudio en mención, por lo cual el 20 de agosto del 2010 se interpuso recurso de revisión y se eleven los actuados al Consejo de Minería. Posteriormente, la solicitud de adecuación fue derivada al Juzgado Civil de Santiago de Chuco, cuyo proceso judicial a la fecha no ha concluido, lo que configura una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional.

Hecho Imputado N° 24: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 correspondiente a la supervisión regular del año 2010

- (i) Se cumplió con levantar la Recomendación N° 8 de la supervisión regular correspondiente al año 2010 dentro del plazo establecido, al haberse procedido a construir un sistema de colección para las tres canaletas ubicadas en el taller de mantenimiento mecánico.
- (ii) Las canaletas no están sobre suelo como afirma la Supervisora; además, la Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión muestra una colmatación de







suelo sobre la tapa de la trampa de aceites, hecho que no debería configurar el incumplimiento de la Recomendación N° 8.

Hecho Imputado N° 25: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión regular del año 2010

- (i) Se cumplió con levantar la Recomendación N° 12 de la supervisión regular del 2010 dentro del plazo establecido, al haberse realizado el retiro del agua producto de las precipitaciones, elevado el nivel del tanque de lixiviados a una altura de dos metros y con diez centímetros (2.10 metros) y haberse nivelado el terreno para evitar el sumergimiento de agua producto de las precipitaciones.
- (ii) Se hizo un trabajo de ingeniería al levantar el encofrado de 2.10 metros y al rellenar con material de préstamo la depresión del terreno, por tanto no es correcta la afirmación de que solo se ha evacuado las aguas.

Respecto a las recomendaciones

- (i) Las recomendaciones estarían prescritas o pendientes de requerimiento para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si San Simón cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si San Simón adoptó las medidas de previsión y control que eviten una posible afectación al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si San Simón excedió los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de control SD-SN, IT-SS y SD-F5. Además, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si San Simón cumplió las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 8 y 12 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2010 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a San Simón.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo



<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**\*Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, conforme a lo solicitado por San Simón en su escrito de descargos, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, según lo expuesto en los párrafos anteriores.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas"**

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

<sup>11</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.





supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si San Simón cumplió los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental

18. En los proyectos mineros en etapa de explotación, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>14</sup>.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>14</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o





19. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el proyecto minero ubicado en la Unidad Minera "La Virgen":
- i) Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Aurífero La Virgen", aprobado por Resolución Directoral N° 285-2003-EM/DGAA del 15 de julio del 2003 (en adelante, EIA Proyecto La Virgen)<sup>15</sup>.
  - ii) Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio de 2.250 TMD a 16,000 TMD" (en adelante, EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio), aprobado por Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre del 2007<sup>16</sup> y emitida en base al Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR.

**IV.1.1 Hecho Imputado N° 1: En la planta de beneficio se detectó un tanque de almacenamiento de combustible que no contaba con poza de contingencia para el caso de derrames**

a) Compromiso ambiental

20. En la Resolución Subdirectoral N° 994-2013-OEFA/DFSAI, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se indica que el compromiso supuestamente incumplido por San Simón era uno establecido en el EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio, en el cual se advierte que el titular minero se obligó a implementar estructuras de contención para minimizar la posibilidad de los derrames de insumos al suelo, conforme al siguiente detalle<sup>17</sup>:



*"Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD" aprobado mediante Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM*

*8. Plan de Manejo Ambiental*

*8.2. Plan de medidas de mitigación*

*8.2.2 Medidas de mitigación de impactos sobre el suelo*

*(...)*

*A continuación se presenta las medidas de mitigación contempladas:*

*(...)*

- *Los depósitos de insumos con características de contaminante tendrán estructuras de contención para minimizar la posibilidad de derrames al suelo"*

(El subrayado es agregado).

21. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral N° 994-2013-OEFA/DFSAI se indica que en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR se estableció que las zonas de almacenamiento de combustible estarán protegidas con bermas y un

---

*residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."*

<sup>15</sup> Folios 409 al 412 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 413 al 426 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 1182 del Expediente.





revestimiento sintético, conforme se detalla a continuación<sup>18</sup>:

**"IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO.**

**Almacenamiento de Combustibles:** El proyecto cuenta con 02 tanques de almacenamiento para un total de 7,000 galones de petróleo. Las zonas de almacenamiento de combustible cuenta con bermas y estarán protegidos con un revestimiento sintético de un tamaño suficiente para contener el 110% del volumen del tanque más grande".

(El subrayado es agregado).

22. En ese sentido, San Simón se encuentra obligado a implementar estructuras de contención en los depósitos de insumos para minimizar la posibilidad de derrames al suelo. Además, deberá construir bermas e implementar un revestimiento sintético en las zonas de almacenamiento de combustibles.

b) Análisis del hecho imputado

23. La Supervisora señaló en la Observación N° 3 del Acta de la Supervisión Regular 2011 que un tanque de almacenamiento de combustible en la planta de beneficio no contaba con poza de contingencia para el caso de derrames, conforme se detalla a continuación<sup>19</sup>:

"En planta de beneficio, existe un tanque de almacenamiento de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 E 820012 N 911 8532, que no cuenta con poza de contingencias para el caso de derrames. A unos metros se encuentra una zona de almacenamiento de cilindros de ácido anti incrustante, en las coordenadas UTM E 820002 N 911 8524, que no cuenta con la cobertura adecuada".

(El subrayado es agregado).

24. El mencionado hallazgo se sustenta en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia un tanque de color amarillo sobre un piso de concreto. Asimismo, se aprecia una berma pintada de color amarillo al costado del tanque, conforme se muestra a continuación<sup>20</sup>:



<sup>18</sup> Folio 423 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 186 del Expediente.

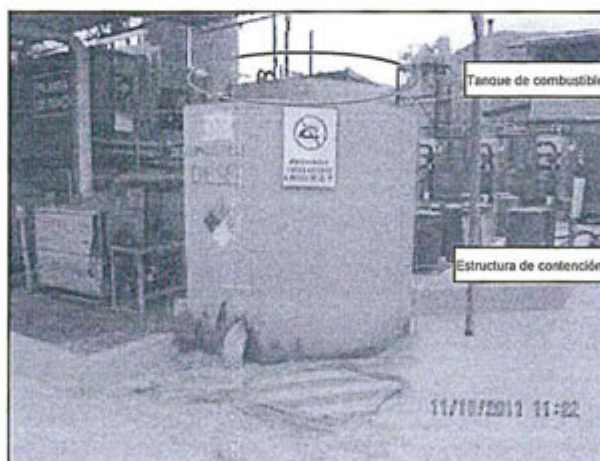
<sup>20</sup> Folio 865 del Expediente.





Foto N° 10.- Observación N° 3. Supervisión 2011. Tanque de almacenamiento de combustible en las coordenadas UTM WGS 84 E 820012 N 911 8532, no cuenta con poza de contingencias para el caso de derrames.

25. Sobre el particular, cabe precisar que el hecho detectado se refiere a la falta de una **poza de contingencias** para el tanque de almacenamiento de combustibles, mientras que el compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio establece la construcción de **bermas** en la zona de almacenamiento de combustibles para evitar que en caso de derrames el combustible entre en contacto con el suelo.
26. Una berma, al igual que un dique de contención, es una barrera baja que puede ser construida con diversos materiales<sup>21</sup> (tierra, grava, saco rellenos de arena, concreto, entre otros) para evitar el derrame de un determinado material al ambiente<sup>22</sup>. Por el contrario, una poza es una perforación o excavación, cuya profundidad es mayor que la dimensión de su superficie<sup>23</sup>.
27. En ese orden de ideas, una berma es distinta a una poza, por lo que el hecho imputado referente a la falta de una **poza de contingencia** para el tanque de combustible no tiene relación con el compromiso supuestamente incumplido, referido a contar con **bermas** en las zonas de almacenamiento de combustible.
28. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es importante resaltar que en la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión se aprecia que el tanque de combustible está rodeado por una estructura de color amarillo. Además, el piso de la zona de almacenamiento de combustible está impermeabilizado con concreto y cuenta con una berma amarilla, lo cual impediría la afectación del suelo en caso de un eventual derrame de combustible.



<sup>21</sup> Disponible en la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía:  
<http://www.snmpc.org.pe/informes-y-publicaciones-snmpe/otras-publicaciones/glosario-de-t%C3%A9rminos.html>

<sup>22</sup> Disponible en el Ministerio de Gobernación de México. "Norma Técnica Ambiental Obligatoria Nicaragüense para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburo". *Diario Oficial La Gaceta*. Managua, 2005, p. 2698: [http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON\\_14\\_003\\_04.pdf](http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf)

<sup>23</sup> Disponible en: Junta de calidad ambiental. Estado libre asociado de Puerto Rico. Reglamento para el control de tanques de almacenamiento soterrados. Puerto Rico, 2014. p. 19:  
<http://www2.pr.gov/agencias/jca/Documents/Leves%20y%20Reglamentos/Enmiendas%20y%20Reglamentos%20Propuestos/Reglamento%20de%20Control%20de%20Tanques%20de%20Almacenamiento%20Soterrados/Spanish%20UST%20Regulation%20Draft%20Final%20Feb%207%202014.pdf>







29. En ese sentido, dado que el hecho detectado no guarda relación con el compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por San Simón en su escrito de descargos.

**IV.1.2 Hecho Imputado N° 2: El canal de coronación del pad de lixiviación presenta zonas que no cuentan con revestimiento de geomembrana, incumpliendo con el compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental**

a) Compromiso ambiental

30. En la Resolución Subdirectoral N° 994-2013-OEFA/DFSAI, que inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se indica que el compromiso supuestamente incumplido por San Simón era uno establecido en el EIA Proyecto La Virgen, en el cual se advierte que el sistema de detección y recuperación de escapes de la plataforma de pilas de lixiviación contará con revestimiento para monitorear posibles escapes, conforme al siguiente detalle<sup>24</sup>:

**"CAPÍTULO V PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS**

**5.2 Plan de Manejo Ambiental**

**5.2.4 Sistema de pilas de lixiviación**

**5.2.4.2 Estrategias de manejo ambiental**

**5.2.4.2.1 Plataforma de pilas de lixiviación**

(...)

El SDRE (sistema de detección y recuperación de escapes) captará cualquier escape a través del revestimiento primario en la zona del embalse. Este sistema drenará dentro de un sumidero de captación en el punto bajo a lo largo de la base aguas arriba del embalse.

(...)

Tanto el SDRE como los drenajes bajo la superficie serán monitoreados para detectar la cantidad de posibles escapes así como su calidad, para permitir que el rendimiento global del sistema de revestimientos sea continuamente evaluado. Si se obtuviera algún indicio que hay una degradación del sistema de revestimiento, entonces se tomarán medidas correctivas para el caso".

(El subrayado es agregado).



b) Análisis del hecho imputado

31. La Supervisora señaló en la Observación N° 2 del Acta de la Supervisión Regular 2011 que el canal de coronación del pad de lixiviación presentaba zonas que no se encontraban impermeabilizadas, conforme se detalla a continuación<sup>25</sup>:

"En el canal de coronación de los PAD de lixiviación, se ha encontrado zonas (entre las coordenadas UTM WGS-84 E 821562 N 9 116753 al E 821435 N 9 116855) en las cuales le falta el revestimiento de geomembrana (aprox. 5% de la longitud del canal) por haber sido cortado y robado. Las pozas de sedimentación de dicho canal se encuentran colapsadas, existiendo por rebose de éstas una gran cárcava en las coordenadas UTM E 820799 N 9 116510 y la tubería de descarga a la quebrada adyacente al PAD lo hace desde una altura de aprox. 20 m. generando una fuerte erosión y arrastre de sólidos en las coordenadas E 820691 N 9 116592. "

(El subrayado es agregado).

<sup>24</sup> Folio 1182 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 819 del Expediente.



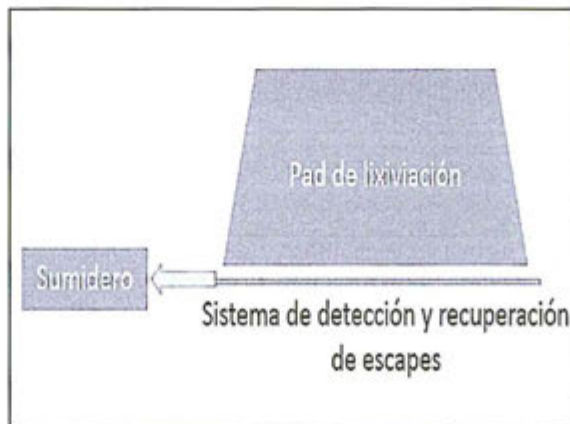
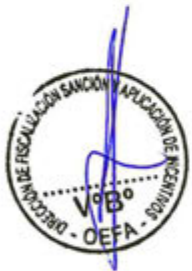


- 32. El mencionado hallazgo se sustenta en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión<sup>26</sup>, en la cual se aprecia que el canal de coronación del pad de lixiviación presentaba zonas que no se encontraban impermeabilizadas, conforme se muestra a continuación:



Foto N° 4. Observación N° 2 Supervisión 2011: Canal de coronación de los Pad de lixiviación entre las coordenadas UTM WGS-84 E821562 N 9 116753 al E 821435 N 9 116855 sin geomembrana.

- 33. Sobre el particular, cabe precisar que el presente hecho imputado se refiere a la falta de impermeabilización del **canal de coronación** de los Pad de lixiviación, mientras que el compromiso supuestamente incumplido hace referencia al revestimiento del **sistema de detección y recuperación de escapes** de la plataforma de pilas de lixiviación.
- 34. Al respecto, el EIA Proyecto La Virgen señala que San Simón debe monitorear el sistema de detección y recuperación de escapes, el cual consiste en un drenaje con revestimiento que conduce hacia un sumidero ubicado en el punto bajo a lo largo de la base aguas arriba de la plataforma de pilas de lixiviación. Ello se muestra en el siguiente gráfico:



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





35. Por el contrario, el canal de coronación no se encuentra en la base del Pad de lixiviación, sino gradiente arriba, es decir, a una altitud más alta respecto a la ubicación del Pad. Además, este tiene como finalidad el control de las escorrentías.
36. En ese orden de ideas el hecho imputado referente a la falta de revestimiento con geomembrana de los **canales de coronación** del Pad de lixiviación no tiene relación con el compromiso supuestamente incumplido, referido al revestimiento de los **drenajes del sistema de detección y recuperación de escapes**.
37. Por dichas consideraciones la obligación exigida en el EIA Proyecto La Virgen y el hallazgo sustentado en la Fotografía N° 4 se refieren a dos (2) estructuras distintas que cumplen funciones distintas, por lo que no existe identidad entre lo imputación y el presunto incumplimiento.
38. En atención a lo expuesto, corresponde el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por San Simón en su escrito de descargos.

**IV.1.3 Hecho Imputado N° 3: No construir la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, compromiso establecido en el estudio de impacto ambiental**

a) Compromiso ambiental

39. De la revisión del EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio se desprende que el administrado asumió el compromiso de construir una planta de tratamiento de agua de purga, conforme al siguiente detalle<sup>27</sup>:

**"5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

**5.5. Descripción del proyecto**

**5.5.2 Ampliación de la Planta ADR a 16000 TMD**

**g. Planta de Tratamiento de Efluentes**

*Las precipitaciones que ocurren año tras año, hacen difícil de almacenar el volumen de agua en las pozas, hasta que llega un momento en que se tiene que drenar parte de la solución de trabajo. Este efluente tiene un proceso especial antes de ser eliminado para no contaminar el medio ambiente.*

*Para las futuras etapas de expansión del pad de lixiviación, para las cuales la capacidad máxima de la poza no será suficiente para almacenar las aguas de grandes eventos, San Simón tendrá la necesidad de construir una planta de tratamiento de agua de purga la cual está prevista ser construida para el período de lluvias del año 2007".*

(...)

(El subrayado es agregado).

40. Asimismo, el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR señala que la construcción de la planta de tratamiento se realizará a partir del período de lluvias del año 2007, conforme se detalla a continuación<sup>28</sup>:

<sup>27</sup> Folio 1183 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 422 (reverso) del Expediente.



**"IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO.****Planta de tratamiento:**

- Compañía Minera San Simón construirá una planta de tratamiento de agua de purga la cual será construida para el período de lluvias, al final del año 2007. El proyecto considera el uso de cloro gaseoso para neutralizar el cianuro de sodio, en reemplazo de hipoclorito de calcio; sin embargo, es recomendable contar con ambos, de tal modo que la ausencia de contaminación al ambiente esté totalmente asegurada.

(El subrayado es agregado).

41. En ese sentido, San Simón debió construir una planta de tratamiento de agua de purga para el período de lluvias, al final del año 2007.

b) Hecho detectado

42. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no construyó la planta de tratamiento de agua de purga prevista para el período de lluvias a partir del año 2007, conforme se detalla a continuación<sup>29</sup>:

**"Observación N° 19**

*De la revisión documentaria realizada (...) y de la verificación realizada por el equipo supervisor a la unidad minera La Virgen se precisa que el titular minero:*

- No construyó la planta de tratamiento de agua de purga (construcción prevista para el período de lluvias, al final del año 2007), considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio".

(El subrayado es agregado).

c) Análisis de los descargos

43. El titular minero señala que a la fecha no ha sido necesaria la construcción de una planta de tratamiento de agua de purga debido al incremento de capacidad de la poza de grandes eventos de 50 000 m<sup>3</sup> a 110 000 m<sup>3</sup> y el nuevo balance de aguas que lo sustenta en la obtención de la autorización de construcción y operación de los pads de lixiviación.

44. Conforme a lo señalado en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR<sup>30</sup>, que sustenta la aprobación del EIA Ampliación de la Planta de Beneficio, la capacidad de la poza de grandes eventos se incrementará de 50 000 m<sup>3</sup> a 110 000 m<sup>3</sup> y servirá para almacenar los flujos de grandes eventos provenientes del pad de lixiviación<sup>31</sup>:

**"Poza de Grandes Eventos:** La poza de grandes eventos estará ubicada al norte de las pozas de procesos y hacia el sur del área de campamentos y oficinas, adyacente a la carretera pública a Huamachuco. Esta poza tendrá una capacidad inicial de 50,000 m<sup>3</sup> durante la primera etapa de construcción y de 110,000 m<sup>3</sup> para la etapa final, para almacenar los flujos de grandes eventos provenientes del pad de lixiviación."

45. No obstante ello, tal como se ha indicado anteriormente, el citado informe

<sup>29</sup> Folio 838 del Expediente.

<sup>30</sup> Cabe señalar que el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR sustenta Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio de 2.250 TMD a 16,000 TMD", por lo que es parte integrante del referido instrumento ambiental.

<sup>31</sup> Folio 422 (reverso) del Expediente.





- también prevé la construcción de una planta de tratamiento de agua de purga que considere el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio. Ello con la finalidad de ser utilizada cuando la poza de mayores eventos supere su capacidad, lo que podría suceder en el periodo de lluvias.
46. De esta manera, el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio estableció para el titular minero ambos compromisos, es decir, la ampliación de la poza de grandes eventos y la construcción de la planta de tratamiento de agua de purga.
  47. Asimismo, cabe precisar que la autorización de construcción y operación de los pads de lixiviación no constituye un instrumento de gestión ambiental. Además, este no exime al titular minero de su compromiso de construir la planta de tratamiento de agua de purga, por lo que lo alegado por San Simón carece de sustento.
  48. Por otro lado, San Simón señala que el agua almacenada en las pozas de grandes eventos es bombeada para reúso industrial, por lo que se tiene efluente cero en el proceso de planta.
  49. Al respecto, conforme a lo expresado en el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio, la planta de tratamiento de agua de purga se utilizará en los periodos de lluvias, debido a que en dicha época la capacidad de la poza de grandes eventos podría ser sobrepasada y generar drenaje, el cual debe ser recibido y tratado en la referida planta de tratamiento.
  50. Por tanto, la planta de tratamiento de agua de purga constituía una medida de prevención en caso se sobrepasara la capacidad de la poza de grandes eventos, por lo que San Simón debió cumplir con lo dispuesto en su EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio.
  51. San Simón agrega que la Supervisora no constató el presente hallazgo en el acta de cierre durante la Supervisión Regular 2011 y que tampoco le fue notificada tal observación para que en su momento realizara el descargo y levantamiento respectivo.
  52. Independientemente de las observaciones que se formulen en las actas de cierre, es posible que luego se detecten supuestos incumplimientos adicionales, como las observaciones de gabinete. Sin embargo, es necesario recalcar que, aún en el supuesto de que se comunique al administrado el hallazgo detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, las acciones que realice con posterioridad a dicho hecho no lo eximirán de responsabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>32</sup>.
  53. Por otro lado, San Simón ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el presente hecho imputado cuando se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo para presentar sus descargos,

<sup>32</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*





por lo que se ha respetado su derecho de defensa en todo momento.

- 54. En consecuencia, si bien el presente hallazgo no fue consignado en el Acta de Supervisión, ello no invalida la presente imputación dado que se han respetado las garantías del debido procedimiento.
- 55. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que San Simón no construyó la planta de tratamiento de agua de purga prevista para el período de lluvias, incumpliendo de ese modo lo establecido en el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de San Simón en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 56. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 57. De la revisión de los escritos de descargos y del escrito presentado el 13 de enero del 2016 no se ha evidenciado que San Simón haya construido la planta de tratamiento de agua de purga.
- 58. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, San Simón no ha subsanado la presente conducta infractora, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
No construyó la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.	El administrado debe construir el sistema de tratamiento de agua de purga tal como se establece en su estudio de impacto ambiental; o, caso contrario, realizar las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de tratamiento de agua de purga.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y videos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento.





		<p>En caso el administrado opte por acudir a la autoridad competente, tiene cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir la medida correctiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar la copia del cargo de dicha solicitud.</p>
--	--	---	---

59. La medida correctiva dictada tiene por finalidad que el titular minero adecue su conducta, a fin de que implemente el sistema de tratamiento de agua de purga, conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.
60. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para determinar la ubicación en coordenadas UTM en el sistema WGS 84 del punto donde debería estar construido el sistema de tratamiento de agua de purga según su estudio de impacto ambiental. Asimismo, se considera el tiempo necesario para elaborar un informe técnico que contenga los resultados de estas actividades, y que detalle el proceso de tratamiento del efluente proveniente de la planta de tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento, que implicarán un plazo de sesenta (60) días calendario<sup>33</sup>.
61. Finalmente, se contempló un plazo de quince (15) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.
62. Por otro lado, de optar por la medida correctiva referida a acreditar que ha realizado las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de dicho instrumento, tiene por finalidad que el titular minero establezca las medidas de prevención y control de manera actualizada para que este pueda ser objeto de fiscalización por el OEFA<sup>34</sup>.
63. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de esta medida correctiva, se ha considerado el tiempo para realizar un informe técnico donde consten las



<sup>33</sup> De manera referencial, se revisaron los siguientes documentos:  
 Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 0064-2012-SEDAPAL. Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía – Servicio de Consultoría de Actualización y Ajuste del Estudio de Preinversión a nivel de Perfil del proyecto: "Planta de Tratamiento de los Efluentes de los decantadores de la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Atarjea- Distrito de el Agustino". Plazo de entrega: 60 días calendario.  
[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiPkKv7nKzJAhUKPZAKHdgUAQsQFgggMAE&url=http%3A%2F%2Fzonasegura.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2012%2F002383%2F358242650rad2F23A.doc&usq=AFQjCNFxmKF\\_IcaX6oZeqGeLlnknLxsXqq&sig2=7ppe23OHY3W3OIPwhsXSsWQ](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiPkKv7nKzJAhUKPZAKHdgUAQsQFgggMAE&url=http%3A%2F%2Fzonasegura.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2012%2F002383%2F358242650rad2F23A.doc&usq=AFQjCNFxmKF_IcaX6oZeqGeLlnknLxsXqq&sig2=7ppe23OHY3W3OIPwhsXSsWQ)

<sup>34</sup> Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 1°.- Objeto de la ley**  
 La presente Ley tiene por finalidad:  
 La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión".





actividades de trabajo de campo para recabar información del área de influencia para reconocimiento de la topografía del terreno y la preparación de la memoria descriptiva justificando la razón por la que no es necesaria la implementación de la planta de tratamiento de agua de purga, que implicarán un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>35</sup>.

64. Finalmente, se contempló un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

#### IV.1.4 Hecho Imputado N° 4: No implementar la planta de detoxificación de cianuro, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental

##### a) Compromiso ambiental

65. De la revisión del Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, que sustenta el EIA de Ampliación San Simón, se desprende que el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de detoxificación de cianuro, conforme al siguiente detalle<sup>36</sup>:

*"Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR  
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO  
Planta de Tratamiento:*

- *En la fase III y IV del proyecto de Compañía Minera San Simón implementará la planta de Detoxificación de cianuro para un caudal máximo de 219 m<sup>3</sup>/hora".*

(El subrayado es agregado).

##### b) Hecho detectado

66. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se detectó que el administrado no construyó la planta de detoxificación de cianuro, conforme se detalla a continuación<sup>37</sup>:

*"Observación N° 19*

*De la revisión documental realizada (...) y de la verificación realizada por el equipo supervisor a la unidad minera La Virgen se precisa que el titular minero:*

- *En la fase III y fase IV del proyecto, no implementó la planta de Detoxificación de cianuro, para un caudal máximo de 219 m<sup>3</sup>/hora".*

(El subrayado es agregado).

##### c) Análisis de los descargos

67. San Simón señala que a la fecha no ha sido necesaria la construcción de una

<sup>35</sup> De manera referencial, se revisó el siguientes documento:  
Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 017-2015-MDVP. Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía – mejoramiento del servicio de agua potable, alcantarillado y ampliación de la planta de tratamiento de aguas residuales en la localidad de Puquina. distrito de puquina, provincia general Sánchez Cerro región Moquegua". Plazo de entrega: 45 días calendario.  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

<sup>36</sup> Folio 422 (reverso) del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 838 del Expediente.







planta de detoxificación de cianuro, lo cual fue convalidado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, quienes establecieron tácitamente que ello no era necesario, en vista del incremento de capacidad de la poza de grandes eventos de 50 000 m<sup>3</sup> a 110 000 m<sup>3</sup> y el nuevo balance de aguas que lo sustenta en la obtención de la autorización de construcción y operación de los pads de lixiviación.

68. Conforme a lo señalado en el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR<sup>38</sup>, que sustenta la aprobación del EIA Ampliación de la Planta de Beneficio, la capacidad de la poza de grandes eventos se incrementará de 50 000 m<sup>3</sup> a 110 000 m<sup>3</sup> y servirá para almacenar los flujos de grandes eventos provenientes del pad de lixiviación<sup>39</sup>.
69. No obstante ello, el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio también prevé la construcción de una planta de detoxificación de cianuro, con la finalidad de ser utilizada cuando la poza de mayores eventos supere su capacidad:

*"Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD  
Levantamiento de observaciones hechas por el INRENA al EIA de la ampliación de 2250 A 16000 TMD de la CÍA. Minera San Simón*

**Observación N° 28**

*Precisar el proceso de tratamiento de los efluentes líquidos a ser producidos con el desarrollo de las actividades previstas por el proyecto, especificando las medidas de control ambiental a ser empleados, para evitar una posible contaminación de los cuerpos de agua. Cabe indicar que el balance hídrico es la mejor manera de evaluar los flujos de agua que circulan a través del ámbito del proyecto debiéndose por tanto determinar el balance hídrico de las aguas del área de influencia directa del proyecto antes del proyecto y con proyecto e indicar las medidas que se tomaran para el manejo de cada uno de los flujos de agua.*

**Respuesta**

*En la operación no existe efluentes líquidos, en tiempo de lluvia exista la posibilidad, de evacuar parte de las soluciones del proceso, pero esto sucederá siempre en cuando se llene la poza de grandes eventos.*

(...)

**BALANCE DE AGUAS**

(...)

**Criterios de la Simulación**

(...)

**- Volumen de contingencia para la tormenta de diseño.**

*La capacidad de la poza de grandes eventos ha sido fijada en 50,000 m3. Los volúmenes que superen dicha capacidad serán tratados por una planta de destrucción de cianuro antes de devolverlos al medio ambiente.*

(Lo subrayado es nuestro).

70. De esta manera, el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio estableció para el titular minero ambos compromisos, es decir, la ampliación de la poza de grandes eventos y la construcción de la planta de detoxificación.
71. Asimismo, cabe precisar que la autorización de construcción y operación de los

<sup>38</sup> Cabe señalar que el Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR sustenta Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio de 2.250 TMD a 16,000 TMD", por lo que es parte integrante del referido instrumento ambiental.

<sup>39</sup> Folio 422 (reverso) reverso del Expediente.





pads de lixiviación no constituye un instrumento de gestión ambiental. Además, este no exime al titular minero de su compromiso de construir la planta de detoxificación, por lo que lo alegado por San Simón carece de sustento.

72. Por otro lado, San Simón señala que el agua almacenada en las pozas de grandes eventos es bombeada para reuso industrial, por lo que se tiene efluente cero en el proceso de planta.
73. Al respecto, conforme a lo expresado en el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio, la planta de detoxificación se utilizará cuando se supere el volumen de la poza de grandes eventos, cuyo efluente deberá ser tratado en la referida planta.
74. Por tanto, la planta de detoxificación constituía una medida de prevención en caso se sobrepasara la capacidad de la poza de grandes eventos, por lo que San Simón debió cumplir con lo dispuesto en su EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio.
75. San Simón agrega que la Supervisora no constató el presente hallazgo en el acta de cierre durante la Supervisión Regular 2011 y que tampoco le fue notificada tal observación para que en su momento realizara el descargo y levantamiento respectivo, por lo que ello acredita la ilegalidad de la sanción.
76. Independientemente de las observaciones que se formulen en las actas de cierre, es posible que luego se detecten supuestos incumplimientos adicionales, como las observaciones de gabinete. Sin embargo, es necesario recalcar que, aún en el supuesto de que se comunique al administrado el hallazgo detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, las acciones que realice con posterioridad a dicho hecho no lo eximirán de responsabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA.
77. Por otro lado, San Simón ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el presente hecho imputado cuando se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo para presentar sus descargos, por lo que se ha respetado su derecho de defensa en todo momento.
78. En consecuencia, si bien el presente hallazgo no fue consignado en el Acta de Supervisión, ello no invalida la presente imputación dado que se han respetado las garantías del debido procedimiento.
79. Con relación a la supuesta ilegalidad de la sanción, según lo manifestado en el Acápito III.1 de la presente resolución, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador consta de dos (2) etapas: (a) la primera en la que se declara la responsabilidad administrativa y se disponen medidas correctivas; y, (b) la segunda en la que se imponen multas en caso de incumplimiento de las medidas correctivas.
80. Por ende, al encontrarnos en la primera etapa del procedimiento, solo corresponde la declaratoria de responsabilidad y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso.
81. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que San Simón no construyó la






planta de detoxificación, incumpliendo de ese modo lo establecido en el EIA Ampliación de la Planta de Beneficio. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de San Simón en estos extremos.

d) Procedencia de medidas correctivas

82. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
83. De la revisión de los escritos de descargos y del escrito presentado el 13 de enero del 2016 se ha verificado que San Simón no ha cumplido con implementar la planta de detoxificación de cianuro.
84. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, San Simón no ha subsanado la conducta infractora, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
 <p>No construyó la planta de detoxificación de cianuro, compromiso establecido en su EIA.</p>	<p>El administrado debe construir la planta de detoxificación de cianuro tal como se establece en su estudio de impacto ambiental; o, caso contrario, realizar las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de detoxificación de cianuro.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento.</p>





		<p>En caso el administrado opte por acudir a la autoridad competente, tiene cuarenta y cinco (45) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir la medida correctiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar la copia del cargo de dicha solicitud ante esta Dirección.</p>
--	--	--	---

85. La medida correctiva referida a acreditar que ha implementado la planta de detoxificación tiene por finalidad que el titular minero adecúe su conducta conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
86. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para determinar la ubicación en coordenadas UTM en el sistema WGS 84 del punto donde debería estar construido la planta de detoxificación según su EIA. Asimismo, se considera el tiempo necesario para elaborar un informe que contenga los resultados de estas actividades, y que detalle el proceso de tratamiento del efluente proveniente de la planta de detoxificación, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento, que implicarán un plazo de sesenta (60) días calendario<sup>40</sup>.
87. Finalmente, se contempló un plazo de quince (15) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.
88. Por otro lado, de optar por la medida correctiva referida a acreditar que ha realizado las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de dicho instrumento, tiene por finalidad que el titular minero establezca las medidas de prevención y control de manera actualizada para que este puede ser objeto de fiscalización por el OEFA.
89. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo para realizar un informe técnico donde consten las actividades de trabajo de campo para recabar información del área de influencia para reconocimiento de la topografía del terreno y la preparación de la memoria descriptiva justificando la razón por la que no es necesaria la implementación de la planta de detoxificación, que implicarán un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario<sup>41</sup>.



<sup>40</sup> Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 020-2014-GR.CAJ. Segunda Convocatoria. Contratación servicio de consultoría: Elaboración del expediente técnico de "obras complementarias tratamiento integral de defensa ribereña para la planta de tratamiento de aguas residuales del PIP: mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Chilite, distrito de Chilite - Contumaza - Cajamarca". Gobierno Regional de Cajamarca (2014). Plazo de entrega: 60 días calendario.  
[http://www.regioncajamarca.gob.pe/sites/default/files/documentos/procesos/Bases%20AMC%20No.%202020-2014.%202daC-Ex.Te\\_Aguas%20ResidChilite.pdf](http://www.regioncajamarca.gob.pe/sites/default/files/documentos/procesos/Bases%20AMC%20No.%202020-2014.%202daC-Ex.Te_Aguas%20ResidChilite.pdf)

<sup>41</sup> De manera referencial, se revisó el siguiente documento:  
Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 017-2015-MDVP. Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía – mejoramiento del servicio de agua potable, alcantarillado y ampliación de la planta de





90. Finalmente, se contempló un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

**IV.1.5 Hecho Imputado N° 5: No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones de los tajos Suro Sur y Suro Norte, que debió estar en funcionamiento desde octubre del 2009, según lo señalado en su estudio de impacto ambiental**

a) Compromiso ambiental

91. De la revisión del Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR, que sustenta la aprobación del EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio, se depende que el administrado asumió el compromiso de implementar una planta de tratamiento para las aguas que se evacuarán de los tajos Suro Sur y Suro Norte, hacia el río Suro, conforme al siguiente detalle<sup>42</sup>:

*"Informe N° 923-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR que sustenta la Resolución Directoral que aprueba el EIA de Ampliación San Simón*

**IV. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

**Planta de Tratamiento:**

(...)

- Compañía Minera San Simón S.A. construirá la Planta de Tratamiento para las aguas que se evacuarán de los tajos Suro Sur y Suro Norte hacia el río Suro; dicha planta tendrá una capacidad máxima de tratamiento de 100 l/s. Además, la empresa minera se compromete a que la calidad de las aguas tratadas en la Planta, cumplirán los parámetros de calidad de Clase III de la Ley General de Aguas, antes del vertimiento al río Suro".

(El subrayado es agregado).



Análisis del hecho imputado

Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no cumplió con instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones de los Tajos Suro Sur y Suro Norte, conforme se detalla a continuación<sup>43</sup>:

**"Observación N° 19**

*De la revisión documental realizada (...) y de la verificación realizada por el equipo supervisor a la unidad minera La Virgen se precisa que el titular minero:*

- No instaló una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones de los Tajos Suro Sur y Suro Norte, con una capacidad máxima de 100 l/s, que debió estar en funcionamiento desde octubre de 2009, comprometiéndose a que la calidad de las aguas tratadas de la planta cumplan con los parámetros de calidad de Clase III de la Ley General de Aguas, antes del vertimiento al río Suro".

(El subrayado es agregado)

tratamiento de aguas residuales en la localidad de Puquina. distrito de puquina, provincia general Sanchez Cerro región Moquegua". Plazo de entrega: 45 días calendario.

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uidw-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

<sup>42</sup> Folio 422 (reverso) del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 838 del Expediente.



c) Análisis de los descargos

93. San Simón señala que para el tratamiento de los efluentes procedentes de las infiltraciones de los tajos Suro Sur y Suro Norte tiene dos (2) plantas de tratamiento:

a) Planta de Tratamiento Suro Norte: consta de tres (3) componentes: un canal de recolección (debidamente impermeabilizado con geomembrana que recolecta las aguas de infiltraciones presentes en la zona del botadero de Suro Norte), una poza de neutralización donde se realiza la dosificación de cal a fin de neutralizar las aguas; y, una poza de sedimentación que logra sedimentar las partículas a fin de disminuir los sólidos suspendidos que puedan existir.

b) Planta de Tratamiento Tajo Suro Sur: consta de dos (2) componentes: una poza de neutralización, donde se realiza la dosificación con cal para conseguir un pH neutro de las aguas; y, una poza de sedimentación.

94. Cabe resaltar que, pese a que el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio establece la implementación de una planta de tratamiento para las aguas de los tajos Suro Sur y Suro Norte, el administrado señala que construyó dos (2) plantas, una para cada tajo. Sin embargo, no ha presentado medios probatorios para acreditar la existencia de dichas plantas de tratamiento durante la Supervisión Regular 2011.

95. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que de la revisión del Informe de Supervisión se ha evidenciado que existe un punto de monitoreo denominado IT-SS, el cual corresponde a las infiltraciones del tajo Suro Sur y que descarga al río Suro. Además, las Fotografías N° 60, 63, 64 y 65 del mismo informe evidencian que había una poza de neutralización, donde se realizaba la dosificación de cal manualmente, y una poza de sedimentación, lo cual coincide con la descripción realizada en el escrito de descargos del administrado para el tratamiento de las aguas del tajo Suro Sur<sup>44</sup>:



Foto N° 60.- Poza de sedimentación de aguas de mina en el tajo Suro Sur.

<sup>44</sup> Folios 890 al 893 del Expediente.





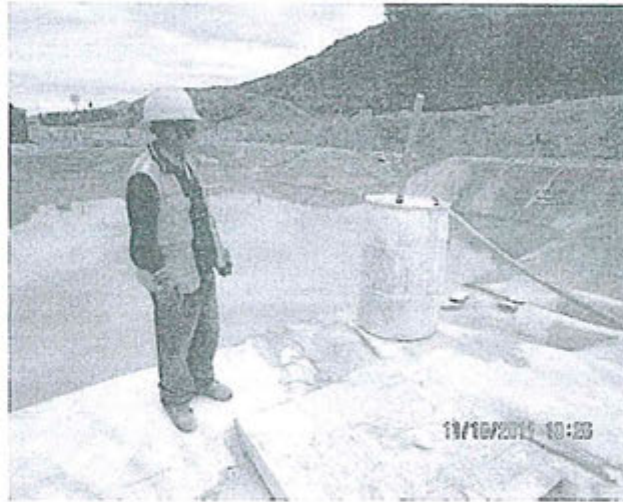
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 102-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 939-2013-OEFA/DFSAI/PAS



OEFA  
DFSAI

OEFA  
DFSAI

Foto N° 63.- En la vista fotográfica se observa la poza de subdrenaje del Tajo Suro Sur y a un costado un cilindro que contiene cal para el tratamiento de las aguas del sub drenajes.



Foto N° 64.- Se aprecia que la preparación de la lechada de cal es en forma manual.



Foto N° 65.- Tubería de descarga de las aguas de subdrenaje del Tajo Suro Sur.





96. Por ende, San Simón habría cumplido con construir una planta de tratamiento para las aguas provenientes del tajo Suro Sur, por lo que **corresponde declarar el archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
97. No obstante, dicho sistema de tratamiento correspondería únicamente al tajo Suro Sur, faltando incluir las aguas provenientes del tajo Suro Norte, por lo que el titular minero no habría cumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental en este otro extremo.
98. San Simón agrega que el agua decantada y limpia de ambas plantas de tratamiento serán conducidas por un canal hacia el cuerpo receptor (Río Suro), donde serán monitoreadas en el punto de control IT-SS para dar cumplimiento a los límites máximos permisibles.
99. Conforme se ha indicado anteriormente, durante la Supervisión Regular 2011 se ha evidenciado que solo existe una planta de tratamiento para las aguas del tajo Suro Sur, la cual no incluye las aguas provenientes del tajo Suro Norte, por lo que lo alegado por San Simón carece de sustento.
100. San Simón señala que presentó un Plan Integral para la adecuación a los LMP y a los ECA, el cual contempla la construcción de una planta de tratamiento única para la colección de todos los efluentes y darles un tratamiento de forma automatizada y óptima, siendo que actualmente cuenta con la aprobación del Plan de Participación Ciudadana y Resumen ejecutivo.
101. De la revisión del intranet<sup>45</sup> del Ministerio de Energía y Minas se observa que a la fecha no se ha aprobado el Plan Integral para la adecuación a los LMP y a los ECA para la Unidad Minera "La Virgen" de titularidad de San Simón.
102. No obstante ello, aún en el supuesto de que el citado Plan Integral estableciera la construcción de una única planta de tratamiento para todos los efluentes de la Unidad Minera "La Virgen", San Simón no puede desconocer el compromiso establecido en el EIA de la Ampliación de la Planta de Beneficio. En efecto, esperar hasta la aprobación del Plan Integral implicaría que las aguas provenientes del tajo Suro Norte sean vertidas al ambiente sin ningún tratamiento previo.
103. Por tanto, San Simón no puede pretender eximirse de responsabilidad amparándose en la propuesta de tratamiento de sus efluentes en su Plan Integral, sino que debió cumplir con el compromiso establecido en su EIA de Ampliación de la Planta de Beneficio a fin de realizar el tratamiento de las aguas provenientes no sólo del tajo Suro Sur, sino también del tajo Suro Norte.
104. San Simón agrega que la Supervisora no constató el presente hallazgo en el acta de cierre durante la Supervisión Regular 2011 y que tampoco le fue notificada tal observación para que en su momento realizara el descargo y levantamiento respectivo.
105. Independientemente de las observaciones que se formulen en las actas de cierre, es posible que luego se detecten supuestos incumplimientos adicionales,



<sup>45</sup> Disponible en: [www.minem.gob.pe](http://www.minem.gob.pe)  
Consulta realizada el 25 de enero del 2016.







como las observaciones de gabinete. Sin embargo, es necesario recalcar que, aún en el supuesto de que se comunique al administrado el hallazgo detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, las acciones que realice con posterioridad a dicho hecho no lo eximirán de responsabilidad, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA.

106. Por otro lado, San Simón ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el presente hecho imputado cuando se le notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó un plazo para presentar sus descargos, por lo que se ha respetado su derecho de defensa en todo momento.
107. En consecuencia, si bien el presente hallazgo no fue consignado en el Acta de Supervisión, ello no invalida la presente imputación dado que se han respetado las garantías del debido procedimiento.
108. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que San Simón no cumplió con instalar una planta de tratamiento para las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte, incumpliendo lo establecido en su estudio de impacto ambiental. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de San Simón en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

109. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

110. El 24 de noviembre del 2015<sup>46</sup> San Simón presentó un escrito adjuntando cuatro (4) fotografías para acreditar la existencia de las pozas de neutralización y sedimentación para captar las infiltraciones del tajo Suro Norte, conforme se observa a continuación<sup>47</sup>:



<sup>46</sup> Folios 1137 al 1152 del Expediente.

<sup>47</sup> Folios 1141 al 1143 del Expediente.





111. No obstante, de la comparación de las cuatro (4) fotografías anteriores con las fotografías de las pozas de impermeabilización para captar subdrenajes del botadero Suro Norte adjuntas al Informe de Supervisión N° 351-2015-OEFA/DS del 3 de noviembre del 2015<sup>48</sup>, se puede advertir que las imágenes corresponden al mismo sistema de tratamiento, conforme se muestran continuación<sup>49</sup>:

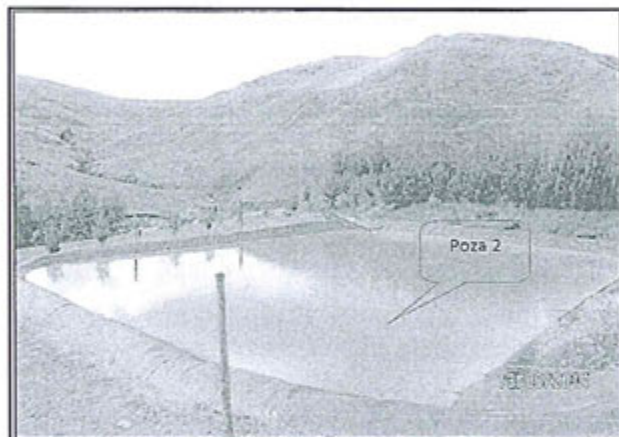
<sup>48</sup> Folios 1101 al 1131 del Expediente.

<sup>49</sup> Folios 1118 al 1119 del Expediente.





Fotografía N° 24. Vista de las dos pozas de impermeabilización para captar y sedimentar el subdrenaje del botadero Suro Norte.



Fotografía N° 25. Vista de la segunda poza impermeabilizada con geomembrana desde donde se descargaba el subdrenaje con características ácidas por el punto SD-SN.

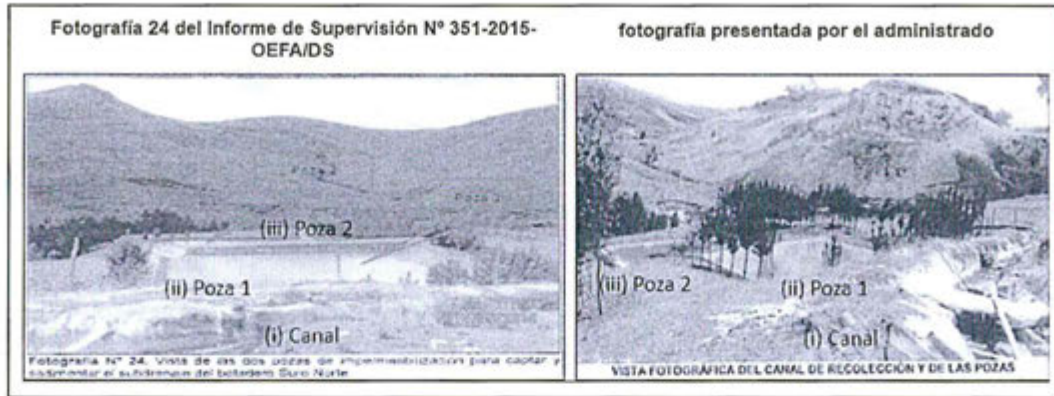


Fotografía N° 26. Vista del canal de salida de la segunda poza conduciendo el subdrenaje que descarga en la quebrada Paloquán.



112. En efecto, del análisis conjunto de la segunda fotografía presentada por el administrado con la Fotografía 24 del Informe de Supervisión N° 351-2015-OEFA/DS se advierte que comparten los mismos elementos, como son el canal y el sistema de pozas (1 y 2), conforme se observa a continuación:





- 113. En ese sentido, las fotografías presentadas por el administrado no corresponden al sistema de tratamiento del tajo Suro Norte, sino al sistema de tratamiento del botadero Suro Norte, por lo que el titular minero no ha acreditado la subsanación de la presente conducta infractora.
- 114. Por otro lado, si bien mediante el escrito presentado el 13 de enero del 2016 San Simón señala lo mismo que en su escrito de descargos, también agrega que el 10 de junio del 2015 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, el cual contempla la construcción de dos (2) plantas de tratamiento de agua: una para soluciones cianuradas y otra para las aguas ácidas que se generen en todo el proceso extractivo (tajo y depósitos de desmonte).
- 115. Sin embargo, dicho documento no constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que no puede modificar el compromiso incumplido materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 116. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede determinar que San Simón haya subsanado la infracción, por lo que se establece la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
No instaló una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.	El administrado debe adecuar su planta de tratamiento para incluir las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte conforme a su estudio de impacto ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma





			<p>y ubicación de dicha implementación.</p> <p>Asimismo, deberá remitir el estado del trámite de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se sigue en el Ministerio de Energía y Minas.</p>
--	--	--	--

117. La medida correctiva dictada tiene por finalidad que el titular minero adecue su conducta, a fin de que implemente la planta de tratamiento para incluir las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental. Además, San Simón no podría justificar el incumplimiento del citado compromiso en el trámite de su Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, pues éste aún no ha concluido ni se ha dispuesto la ejecución inmediata de las nuevas plantas de tratamiento.
118. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para determinar la ubicación en coordenadas UTM en el sistema WGS 84 del punto donde debería estar construido el sistema tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte según su EIA. Asimismo, se considera el tiempo necesario para elaborar un informe que contenga los resultados de estas actividades, y que detalle el proceso de tratamiento del efluente proveniente de la Planta de Tratamiento, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento, que implicarán un plazo de sesenta (60) días calendario<sup>50</sup>.
19. Finalmente, se contempló los plazos de quince (15) días hábiles respectivamente, para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

#### IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si San Simón adoptó las medidas de previsión y control que eviten una posible afectación al ambiente

120. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>51</sup>.

<sup>50</sup> Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 020-2014-GR.CAJ. Segunda Convocatoria. Contratación servicio de consultoría: Elaboración del expediente técnico de "obras complementarias tratamiento integral de defensa ribereña para la planta de tratamiento de aguas residuales del PIP: mejoramiento del sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Chilete, distrito de Chilete - Contumaza - Cajamarca". Gobierno Regional de Cajamarca (2014). Plazo de entrega: 60 días calendario.  
[http://www.regioncajamarca.gob.pe/sites/default/files/documentos/procesos/Bases%20AMC%20No.%202020-2014.%202daC-Ex.Te\\_Aguas%20ResidChilete.pdf](http://www.regioncajamarca.gob.pe/sites/default/files/documentos/procesos/Bases%20AMC%20No.%202020-2014.%202daC-Ex.Te_Aguas%20ResidChilete.pdf)

<sup>51</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en





121. Asimismo, en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 201452, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los LMP.

122. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si San Simón adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

**IV.2.1 Hecho Imputado N° 6: No evitar ni impedir el rebose de las aguas de la poza de sedimentación que recoge las aguas del canal de coronación, en las coordenadas UTM E 820799 N 9 116510, originándose la formación de una cárcava**

a) Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

123. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que las pozas de sedimentación del canal de coronación de los Pad de lixiviación se encontraban colapsadas, generándose una cárcava como consecuencia del rebose de éstas. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>53</sup>:

**"Hallazgo N° 02:**

*En el canal de coronación de los PAD de lixiviación, se ha encontrado zonas (entre las coordenadas UTM WGS84 E821562 N9116753 al E821435 N9116855) en las cuales le falta el revestimiento de geomembrana (aprox. 5% de la longitud del canal) por haber sido cortado y robado. Las pozas de sedimentación de dicho canal se encuentran colapsadas, existiendo por rebose de éstas una gran cárcava en las coordenadas UTM E820799 N9116510 y la tubería de descarga a la quebrada adyacente al PAD lo hace desde una altura de aprox. 20 m, generando una fuerte erosión y arrastre de sólidos en las coordenadas E820691 N9116592".*

(El subrayado es agregado).

124. Para sustentar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, las cuales muestran la estructura de la poza de sedimentación colapsada, así como la cárcava encontrada al costado de dicha poza<sup>54</sup>:

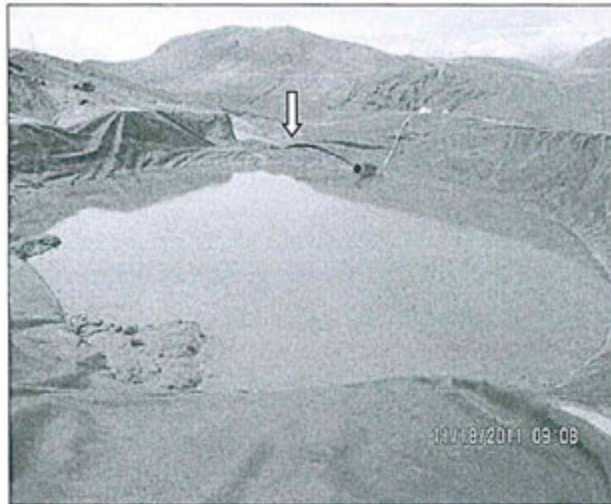
*sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>52</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>53</sup> Folios 185 al 186 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 86 al 864 del Expediente.





Fotografía N° 5: Observación N° 2 Supervisión 2011: Pared de la poza de sedimentación colapsada en el canal de coronación del PAD de lixiviación.



Fotografía N° 6: Observación N° 2 Supervisión 2011: Cárcava, ubicado al costado de la poza de sedimentación que capta las aguas del canal de coronación de los PADs de lixiviación (coordenadas UTM WGS-84E: 820 799N: 9116510). La poza de sedimentación no se observa porque se encuentra en la parte superior izquierda la vista fotográfica (en la foto N° 5 se observa la poza de sedimentación).





Fotografía N° 7: Observación N° 2. Supervisión 2011. Otra vista de la cárcava, ubicado al costado de la poza de sedimentación que capta las aguas del canal de coronación de los PAD de lixiviación (coordenadas UTM WGS-84 E: 820 799 N: 9116510). La poza de sedimentación no se observa porque se encuentra en la parte superior izquierda la vista fotográfica (en la foto N° 5 se observa la poza de sedimentación).

125. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2011 se desprende que San Simón no habría tomado las medidas necesarias que eviten o impidan el rebose de la poza de sedimentación, lo cual originó una cárcava.

b) Análisis de los descargos

126. San Simón señala en sus descargos que antes del cumplimiento del plazo de 150 días calendarios otorgado en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, realizó las siguientes medidas: a) limpieza y reparación de la geomembrana de la poza de sedimentación; y, b) colocación de una manga de geomembrana en la descarga de la alcantarilla del agua que es transportada por el canal hacia el Río Tres Cruces.



127. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones realizadas por San Simón con posterioridad no podrán eximirlo de responsabilidad. Por el contrario, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante de la sanción que corresponderá imponer en caso de incumplimiento de una eventual medida correctiva, de ser el caso.

128. San Simón agrega que el agua que llega a la poza en mención proviene del canal de coronación principal (agua de no contacto de lluvia o escorrentías) y la formación de la cárcava por colapso de la poza no implica un impacto negativo al ambiente, lo cual no se constató en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011.

129. Al respecto, según el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>55</sup>, no resulta necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente para imputar el incumplimiento del Artículo 5°

<sup>55</sup> Disponible en: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)







del RPAAMM, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias ante una posible afectación al ambiente como producto de su actividad minera.

130. En ese sentido, si bien las aguas de la poza de sedimentación del canal de coronación del pad de lixiviación son aguas de no contacto, el titular minero debió adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar que la poza colapsara y que una de sus paredes (estructura) tuviera una cárcava, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM. Cabe precisar que ello pudo generar el arrastre de sedimentos hacia otros componentes ambientales.
131. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Simón no tomó las medidas de previsión y control para evitar el rebose de la poza de sedimentación, ocasionando que esta colapsara y que una de sus paredes tenga una cárcava. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.**

c) Procedencia de la medida correctiva

132. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
133. San Simón señala en su escrito de descargos que realizó las siguientes acciones para subsanar la conducta infractora:

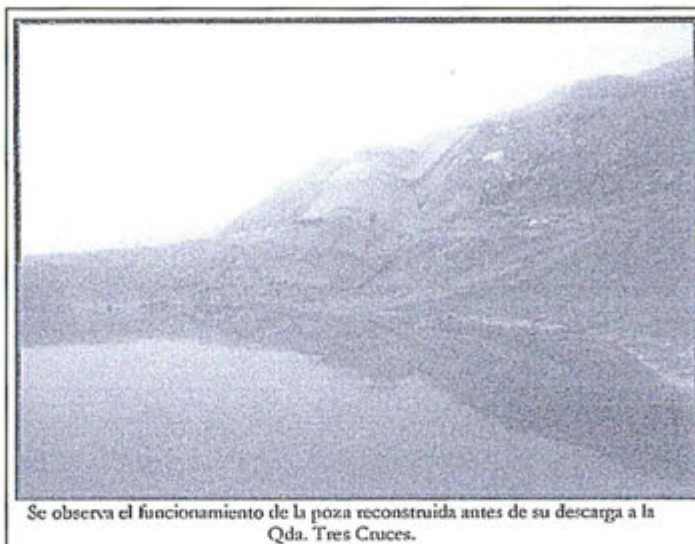
- a) Limpieza y reparación de la geomembrana de la poza de sedimentación.  
b) Colocación de una manga de geomembrana en la descarga de la alcantarilla del agua que es transportada por el canal hacia el Río Tres Cruces.

134. Asimismo, San Simón presentó las siguientes fotografías para sustentar lo antes indicado:



Limpieza de finos acumulados en la Poza de sedimentación del canal de coronación antes de su descarga a la Qda. Tres Cruces.





135. Al respecto, en la primera fotografía se aprecia que San Simón realizó trabajos de limpieza en la poza de sedimentación del canal de coronación; mientras que en la segunda se muestra la poza de sedimentación reconstruida y completamente cubierta de geomembrana.
136. Además, en el Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015 se precisa que durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de mayo del 2014 se verificó que la poza de captación y sedimentación se encontraba operativa y sin formación de cárcavas<sup>56</sup>.
137. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que San Simón ha subsanado la conducta infractora.
138. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que San Simón ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

#### IV.2.2 Hecho Imputado N° 7: No evitar ni impedir la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad

##### a) Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

139. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que la tubería de descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad se encontraba a una altura aproximada de veinte (20) metros, generando una fuerte erosión y arrastre de sólidos en las coordenadas E820691 N9116592. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>57</sup>:

<sup>56</sup> Folio 1102 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 185 al 186 del Expediente.



**"Hallazgo N° 02:**

En el canal de coronación de los PAD de lixiviación, se ha encontrado zonas (entre las coordenadas UTM WGS84 E821562 N9116753 al E821435 N9116855) en las cuales le falta el revestimiento de geomembrana (aprox. 5% de la longitud del canal) por haber sido cortado y robado. Las pozas de sedimentación de dicho canal se encuentran colapsadas, existiendo por rebose de éstas una gran cárcava en las coordenadas UTM E820799 N9116510 y la tubería de descarga a la quebrada adyacente al PAD lo hace desde una altura de aprox. 20 m, generando una fuerte erosión y arrastre de sólidos en las coordenadas E820691 N9116592".

(El subrayado es agregado).

140. Para sustentar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión, en la cual se observa la erosión generada por la altura en que la descarga era emitida desde la tubería de descarga de las aguas de escorrentía<sup>58</sup>:



Foto N° 8.- Observación N° 2. Supervisión 2011. Tubería de descarga de las aguas de escorrentía del canal de coronación de los PAD de lixiviación a la quebrada Tres Cruces, en las coordenadas WGS- 84 E 820 691 N 9 116 592. Nótese la altura (aprox. 20 m.) y la fuerte erosión ocasionada.

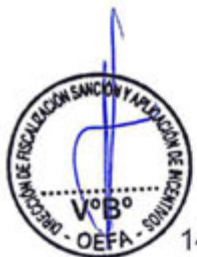
141. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2011 se desprende que San Simón no habría evitado ni impedido el arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad.

b) Análisis de los descargos

142. San Simón señala que antes del cumplimiento del plazo de 150 días calendarios otorgado en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, realizó las siguientes medidas: a) limpieza y reparación de la geomembrana de la poza de sedimentación; y, b) colocación de una manga de geomembrana en la descarga de la alcantarilla del agua que es transportada por el canal hacia el Río Tres Cruces.
143. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones realizadas por San Simón con posterioridad no podrán eximirlo de responsabilidad. Por el contrario, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante de la sanción que

<sup>58</sup>

Folio 864 del Expediente.





corresponderá imponer en caso de incumplimiento de una eventual medida correctiva, de ser el caso.

144. San Simón agrega que el agua que llega a la poza proviene del canal de coronación principal (agua de no contacto de lluvia o escorrentías) y que la erosión y arrastre de sólidos no implica un impacto negativo al ambiente, lo cual no se constató en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011.
145. Al respecto, el según el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, no resulta necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente para imputar el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias ante una posible afectación al ambiente como producto de su actividad minera.
146. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la erosión implica un efecto negativo en el ambiente, así pues la erosión por agua genera el escurrimiento superficial, llegando a desgastar el suelo en niveles de láminas, surcos o cárcavas<sup>59</sup>. Ello puede afectar la productividad de los suelos, la estabilidad de los taludes, entre otros.
147. Siendo ello así, en la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión se observa la erosión y el arrastre de sólidos ocasionados por la descarga de las aguas de escorrentía del canal de coronación. Por ende, se advierte que San Simón no tomó las medidas para evitar o impedir la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad.
148. San Simón agrega que se pretende imponer 3 supuestas sanciones (hechos imputados N° 2, 6 y 7) de una sola observación (N° 2) que consta en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, en la que no se refiere impactos negativos al ambiente.
149. Los Hechos Imputados N° 2, 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral N° 994-2013-OEFA/DFSAI contemplan lo siguiente<sup>60</sup>:

**"Hecho imputado N° 2:**

*El canal de coronación del pad de lixiviación presenta zonas que no cuentan con revestimiento de geomembrana, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA."*

**"Hecho imputado N° 6:**

*San Simón no evitó ni impidió el rebose de las aguas de la poza de sedimentación que recoge las aguas del canal de coronación en las coordenadas UTM E820799 N9116510, originándose la formación de una cárcava."*

**"Hecho imputado N° 7:**

*San Simón no evitó ni impidió la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad."*

<sup>59</sup> FRAUME RESTREPO, Nestor Julio. Diccionario ambiental. ECOE ediciones. Bogotá, 2007, p. 179.

<sup>60</sup> Folio 1005 del Expediente.





150. Asimismo, el Hallazgo N° 02 del Acta de Cierre menciona lo siguiente<sup>61</sup>:

**"Hallazgo N° 02:**

*En el canal de coronación de los PAD de lixiviación, se ha encontrado zonas (entre las coordenadas UTM WGS84 E821562 N9116753 al E821435 N9116855) en las cuales le falta el revestimiento de geomembrana (aprox. 5% de la longitud del canal) por haber sido cortado y robado. Las pozas de sedimentación de dicho canal se encuentran colapsadas, existiendo por rebose de éstas una gran cárcava en las coordenadas UTM E820799 N9116510 y la tubería de descarga a la quebrada adyacente al PAD lo hace desde una altura de aprox. 20 m, generando una fuerte erosión y arrastre de sólidos en las coordenadas E820691 N9116592".*

151. Al respecto, el Principio *non bis in idem*, que en materia administrativa se encuentra recogido en Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG<sup>62</sup>, establece que no se podrá imponer sucesiva y simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

152. En relación al sujeto: En el presente procedimiento, se aprecia que San Simón, en calidad de titular minero, es el sujeto comprendido en el Hallazgo N° 2.

153. En relación al hecho: El Hallazgo N° 2 engloba distintos hechos que son identificados a continuación:

- Primer hecho: Existen zonas en el canal de coronación de los PAD de lixiviación (entre las coordenadas UTM WGS84 E821562 N9116753 al E821435 N9116855), en las que falta el revestimiento de geomembrana (aprox. 5% de la longitud del canal) por haber sido cortado y robado.
- Segundo hecho: Las pozas de sedimentación del canal de coronación se encuentran colapsadas, existiendo por rebose de éstas una gran cárcava en las coordenadas UTM E820799 N9116510.
- Tercer hecho: La tubería de descarga a la quebrada adyacente al PAD lo hace desde una altura de aprox. 20 m, generando una fuerte erosión y arrastre de sólidos en las coordenadas E820691 N9116592.

154. Como puede observarse de la transcripción anterior se verifica que los hechos imputados difieren, pues el primer hecho está relacionado al **canal de coronación**, el segundo hecho está relacionado a **las pozas de sedimentación** y el tercer hecho se relaciona **con la tubería de descarga a la quebrada adyacente al pad**.

155. En relación al fundamento: Los tres hechos descritos implican el incumplimiento de normas ambientales, cuyo fundamento es la protección al medio ambiente.

156. En ese sentido, si bien existe una coincidencia en el sujeto y el fundamento, no es tal en los hechos imputados, debido a que los hechos imputados N° 2, 6 y 7 se refieren a distintos incumplimientos por parte de San Simón. Por ende, no se

<sup>61</sup> Folios 185 al 186 del Expediente.

<sup>62</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."





presentaría una contravención al Principio *non bis in ídem*.

157. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Simón no evitó ni impidió la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad en las coordenadas E820691 N9116592. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

158. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
159. El 24 de noviembre del 2015<sup>63</sup> San Simón presentó un escrito indicando que colocó una manga de geomembrana en la descarga de la alcantarilla (tubería) del agua que es transportada por el canal de coronación hacia el río Tres Cruces, con lo cual habría evitado que se siga ocasionando una erosión en dicha área. Adjunta las siguientes fotografías:



VISTA FOTOGRÁFICA DE LA DESCARGA DE LAS AGUAS DE LLUVIA HACIA LA QUEBRADA TRES CRUCES





VISTA FOTOGRÁFICA DEL CANAL DE CORONACION QUE DERIVA LAS AGUAS DE LLUVIA HACIA LA QUEBRADA TRES CRUCES



OTRA VISTA FOTOGRÁFICA DEL CANAL DE CORONACION QUE DERIVA LAS AGUAS DE LLUVIA HACIA LA QUEBRADA TRES CRUCES



VISTA FOTOGRÁFICA DEL CANAL DE CORONACION QUE DERIVA LAS AGUAS DE LLUVIA HACIA LA QUEBRADA TRES CRUCES





VISTA FOTOGRÁFICA DEL TRAMO FINAL DEL CANAL DE CORONACIÓN QUE DERIVA LAS AGUAS DE LLUVIA HACIA LA QUEBRADA TRES CRUCES

160. Las fotografías muestran que la descarga de aguas de escorrentía del canal de coronación del pad de lixiviación ya no se realiza a una gran altura, sino que esta es descargada a través de una manga de geomembrana hacia un canal que deriva en la quebrada Tres Cruces, con lo cual evita causar erosión.
161. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que San Simón ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

**IV.2.3 Hecho Imputado N° 8: No evitar ni impedir la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas**

Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

162. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó cárcavas en la parte oeste del depósito de desmontes Suro Norte (área que había sido revegetada) debido a la erosión hídrica. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>64</sup>:

**"Hallazgo N° 09:**

*En el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, se ha observado en la parte oeste cárcavas provocadas por erosión hidráulica".*

163. Las cárcavas se originaron principalmente debido a que el terreno no habría logrado aún estabilizarse; es decir, no habría estado preparado para soportar escorrentías producto de las avenidas. Consecuentemente, las cárcavas se originan por la concentración de los escurrimientos superficiales en determinados puntos críticos del terreno, por la pérdida de la resistencia del terreno a la erosión.
164. Para sustentar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 23, 24 y

<sup>64</sup> Folio 187 del Expediente.







25 del Informe de Supervisión, que muestran las cárcavas provocadas por erosión hídrica en el depósito de desmonte Suro Norte<sup>65</sup>:



Foto N° 23.- Observación N° 9. Supervisión 2011: Cárcavas provocadas por erosión hidráulica, ubicado en la parte oeste del depósito de desmontes Suro Norte.



Foto N° 24.- Observación N° 9. Supervisión 2011: Otra vista de las cárcavas provocadas por erosión hidráulica, ubicado en la parte oeste del depósito de desmontes Suro Norte



Foto N° 25.- Observación N° 9. Supervisión 2011: Otra vista de las cárcavas provocadas por erosión hidráulica, ubicado en la parte oeste del depósito de desmontes Suro Norte

165. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2011 se

<sup>65</sup>

Folios 872 al 873 del Expediente.





desprende que San Simón no habría evitado ni impedido la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas.

b) Análisis de los descargos

166. San Simón señala que antes del cumplimiento del plazo de 90 días calendarios otorgado en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, realizó las siguientes medidas: a) relleno de la cárcava existente con material de préstamo de mina hasta la altura del talud existente; y, b) mejora de la colección y derivación de las aguas de escorrentía, limpiando las cunetas y realizó una alcantarilla para evitar que el agua de escorrentía tenga contacto con el talud adyacente.
167. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones realizadas por San Simón con posterioridad no podrán eximirlo de responsabilidad. Por el contrario, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante de la sanción que corresponderá imponer en caso de incumplimiento de una eventual medida correctiva, de ser el caso.
168. San Simón agrega que las cárcavas se producen en época de avenida, lo cual no implica que no haya tomado medidas para evitarlas.
169. Al respecto, se debe señalar que las medidas de previsión deben considerar todas las épocas del año, lo cual incluye a las épocas de avenidas. Esto implica que, con mayor razón, durante estas fechas debió tomar las medidas que prevengan la ocurrencia de erosión hídrica y garanticen la estabilidad del área revegetada, a fin de no generar un impacto negativo en el ambiente (suelo). No obstante, ello no fue así.
170. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Simón no evitó ni impidió la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte, lo cual originó cárcavas. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.**



c) Procedencia de medidas correctivas

171. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
172. San Simón adjuntó las siguientes fotografías en su escrito de descargos y en su escrito del 13 de enero del 2016 para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora:





173. Si bien las fotografías presentadas por San Simón acreditan que rellenó las cárcavas generadas en el depósito de desmontes Suro Norte, no evidencian una restauración íntegra del área del depósito de desmonte afectado. Ello debido a que el área estaba revegetada antes de sufrir su transformación por efecto de la erosión hídrica; no obstante, las fotografías solo muestran el área o terreno recuperado sin áreas verdes, es decir sin una revegetación adecuada, quedando





pendiente aún la restauración integral.

- 174. Asimismo, mediante Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión regular efectuada en la Unidad Minera "La Virgen" del 12 al 14 de mayo del 2014, se detectaron zonas erosionadas en el depósito de desmontes Suro Norte:

*"Hechos verificados en la supervisión regular del 12 al 14 de mayo del 2014.  
Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2014, realizada en la unidad minera La Virgen, se verificó el botadero Suro Norte, donde se encontraron zonas menores con erosiones contiguo a la vía de acceso por el lado oeste. Ver fotografías N° 5 y N° 6 del Anexo Fotográfico".*

(Subrayado agregado).

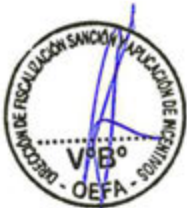
- 175. El citado informe adjunta las siguientes fotografías para acreditar lo detectado:



Fotografía N° 05. Vista del botadero Suro Norte, donde se encontraron zonas menores con erosiones contiguo a la vía de acceso por el lado oeste.



Fotografía N° 06. Vista del botadero Suro Norte, donde se encontraron zonas menores con erosiones contiguo a la vía de acceso por el lado oeste.



- 176. De lo mencionado en el Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN, así como de las fotografías mostradas, se puede advertir que San Simón no ha cumplido con





corregir su conducta infractora. En ese sentido, resulta necesaria la rehabilitación del área afectada por la erosión hídrica y su revegetación, como parte del plan de cierre progresivo.

177. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, San Simón no ha subsanado la presente imputación, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva de remediación ambiental, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No evitó ni impidió la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas.	Rellenar las áreas afectadas que presentan erosiones menores en el depósito de desmontes Suro Norte, mediante la nivelación y compactación del terreno, colocación de top soil y revegetación del área con plantas de la zona.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, San Simón deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico donde consten las acciones adoptadas para cumplir con la medida correctiva, tales como fotografías, videos y/o otros de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.



178. La medida correctiva referida a remediación ambiental de las áreas afectadas por la erosión hídrica del depósito de desmontes Suro Norte, tiene por finalidad que el titular minero asuma la responsabilidad por los daños generados producto de sus actividades y que se puede restablecer el medio ambiente afectado.
179. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo necesario para la colocación de top soil y revegetación del área con plantas de la zona, que implicarán un plazo de treinta (30) días calendario<sup>66</sup>.
180. Finalmente, se contempló un plazo de diez (10) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

<sup>66</sup> De manera referencial, se revisó el siguientes documento:

Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 033-2015-CEPO/MDPP. Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía – Mejoramiento de los Servicios Recreativos del Parque N° 05 en la Asociación Vivienda Chillón IV Etapa, Distrito de Puente Piedra – Lima - Lima, SNIP N° 316039. Plazo de entrega: 30 días calendario.

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>





#### IV.2.4 Hecho imputado N° 9: No evitar ni impedir la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación

##### a) Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

181. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que el canal de coronación del tajo Suro Norte no se encontraba operativo por falta de mantenimiento, encontrándose las tuberías de las alcantarillas completamente obstruidas y el canal quebrado en algunos tramos, provocando erosión hídrica y permitiendo el ingreso de agua de escorrentía al tajo con potencial peligro de derrumbes. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>67</sup>:

**"Hallazgo N° 07:**

*El canal de coronación del tajo Suro Norte no se encuentra operativo por falta de mantenimiento, encontrándose las tuberías de las alcantarillas completamente obstruidas y el canal quebrado en algunos tramos provocando erosión hidráulica y permitiendo el ingreso del agua de escorrentía al tajo con potencial peligro de derrumbes".*

(El subrayado es agregado).

182. Para sustentar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión, que muestran las cárcavas provocadas por erosión hídrica en el tajo Suro Norte<sup>68</sup>:



Foto N° 19.- Observación N° 7. Supervisión 2011. Se observó erosión hidráulica (flechas en rojo), del canal de coronación del tajo Suro Norte (flecha en blanco), que se encuentra interrumpido en esta zona.



<sup>67</sup> Folio 187 del Expediente.

<sup>68</sup> Folio 870 del Expediente.





Foto N° 20.- Observación N° 7. Supervisión 2011. Tubería de alcantarilla obstruida del canal de coronación del tajo Suro Norte por falta de mantenimiento.

183. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2011 se desprende que San Simón no habría evitado ni impedido la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación en el tajo Suro Norte.

b) Análisis de los descargos

184. San Simón señala que antes del cumplimiento del plazo de 60 días calendarios, se realizaron las siguientes acciones: a) mantenimiento del canal de coronación del tajo Suro Norte, así como la limpieza de las alcantarillas y mantenimiento de los accesos hacia este; y, b) elaboración de un cronograma de mantenimiento para evitar el arrastre de sólidos por las aguas de escorrentía, en época de invierno.

185. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones realizadas por San Simón con posterioridad no podrán eximirlo de responsabilidad. Por el contrario, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante de la sanción que corresponderá imponer en caso de incumplimiento de una eventual medida correctiva, de ser el caso.

186. San Simón manifiesta que de las fotografías mostradas por la Supervisora no se constata impactos negativos al medio ambiente o filtraciones de agua que puedan ocasionar peligros de derrumbes en el tajo.

187. Al respecto, según el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, no resulta necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente para imputar el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias ante una posible afectación al ambiente como producto de su actividad minera.

188. No obstante lo antes señalado, la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación, origina depósitos o acumulación de suelos infértiles acarreados de las zonas





erosionadas sobre los terrenos fértiles situados en las partes bajas, lo que ocasiona una disminución de la productividad en las áreas afectadas y, por ende, un impacto negativo al ambiente.

- 189. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Simón no evitó ni impidió la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

- 190. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 191. San Simón presenta las siguientes fotografías en su escrito de descargos y en el escrito presentado el 13 de enero del 2016 para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora:



Se ha realizado el mantenimiento del canal de coronación del tajo Suro Norte







192. En ese sentido, de las fotografías presentadas por San Simón se advierte que el canal de coronación del tajo Suro Norte se encontraba impermeabilizado y limpio sin carga de material detrítico para evitar el transporte de sólidos por las aguas de escorrentía.
193. Por otro lado, mediante Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión regular efectuada en la Unidad Minera "La Virgen" del 22 al 25 de agosto del 2015, se evidenció que el tajo Suro Norte se encontraba inoperativo:

*"Hechos verificados en la supervisión regular del 22 al 25 de agosto del 2015.  
Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2015, realizada en la unidad minera La Virgen, se verificó el tajo Suro Norte, el cual se encontró inoperativo a la fecha de la supervisión, (...)".*

(Subrayado agregado)

194. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que San Simón subsanó la conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

#### IV.2.5 Hecho Imputado N° 10: No evitar ni impedir la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, en las coordenadas UTM WGS84 E823099 N9116696

##### a) Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

195. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó una poza de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur en las coordenadas UTM WGS84 E823099 N9116696. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>69</sup>:

<sup>69</sup> Folio 187 del Expediente.





**"Hallazgo N° 10:**

En la parte media del depósito de desmontes Suro Sur en las coordenadas UTM WGS84 E823099 N9116696, se ha encontrado una poza de aguas ácidas y al pie de dicho depósito de desmontes en las coordenadas UTM E823472 N9116797 se evacúa el efluente ácido hacia el río Suro sin ningún tratamiento".

(El subrayado es agregado).

- 196. Para sustentar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 26 y 27 del Informe de Supervisión<sup>70</sup>, que muestra la poza con acumulación de aguas ácidas al haberse obtenido un resultado de 2,70 para el parámetro pH:



Foto N° 26.- Observación N° 10. Supervisión 2011. Poza con acumulación de aguas ácidas (lectura en campo del potenciómetro, pH 2,70) ubicada en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur. Coordenadas UTM WGS-84 E: 823 099; N: 9 116696.



Foto N° 27.- Observación N° 10. Supervisión 2011. Otra vista de la poza de aguas ácidas, ubicada en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur. Coordenadas UTM WGS-84 E: 823 099; N: 9 116696.



- 197. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión se desprende que San Simón no habría evitado ni impedido la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, en las coordenadas UTM WGS84 E823099 N9116696.

<sup>70</sup> Folios 873 y 874 del Expediente.





b) Análisis de los descargos

198. San Simón señala que antes del cumplimiento del plazo de 60 días calendarios, realizó las siguientes acciones: a) implementación del tratamiento de lechada de cal para la neutralización de las aguas antes de su vertimiento; b) posteriormente, se evacuó las aguas con una cisterna hacia el punto de control SD-F5, para su tratamiento final y vertimiento; c) retiro de las aguas de escorrentía de la poza, tomando en cuenta las prevenciones ambientales del caso; y, d) no ha iniciado el trámite del registro del vertimiento al Ministerio de Energía y Minas, dado que no se tiene flujo.
199. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones realizadas por San Simón con posterioridad no podrán eximirlo de responsabilidad. Por el contrario, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante de la sanción que corresponderá imponer en caso de incumplimiento de una eventual medida correctiva, de ser el caso.
200. San Simón señala que el agua, producto de las aguas de lluvias y escorrentías, fue encontrada empozada sin ningún tipo de salida a un cuerpo receptor. Agrega que dichas aguas se infiltran y llegan a la poza de tratamiento IT-SS, de ese modo, no hay indicios de que esta agua empozada esté generando daño probado al ambiente.
201. Al respecto, según el precedente administrativo de observancia obligatoria de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, no resulta necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente para imputar el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias ante una posible afectación al ambiente como producto de su actividad minera.
202. Sin perjuicio de ello, de las Fotografías N° 26 y 27 del Informe de Supervisión, se advierte que San Simón habría permitido la generación de una poza de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, por tener un valor de 2.70 para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) de.
203. Cabe señalar que el parámetro potencial de hidrógeno (pH) es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. Fotosíntesis, respiración); la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en muchos ecosistemas; la movilidad de metales pesados, así como también afecta o regula la estructura y función de macromoléculas y organelos (tales como ácidos nucleicos, proteínas estructurales y sistemas de pared celular y membranas). De ese modo, las variaciones en el potencial de hidrógeno (pH) pueden tener entonces efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas<sup>71</sup>.

<sup>71</sup>

FUENTES, Francisco. MASSOL-DEYA, Arturo. *Manual de Laboratorios-Ecología de Microorganismos. Segunda parte-Parámetros Físico-Químicos: pH. Universidad de Puerto Rico, 2002. p. 3.*





204. Por otro lado, cabe precisar que el punto de monitoreo IT-SS corresponde al efluente proveniente de las infiltraciones del tajo Suro Sur, mas no del depósito de desmontes Suro Sur como indica el administrado, por lo que lo alegado por San Simón carece de sustento.
205. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Simón no evitó ni impidió la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur en las coordenadas UTM WGS-84 E823099 N9116696. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.**
- c) Procedencia de medidas correctivas
206. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
207. San Simón presenta las siguientes fotografías en su escrito de descargos para acreditar la subsanación de la presente conducta infractora:

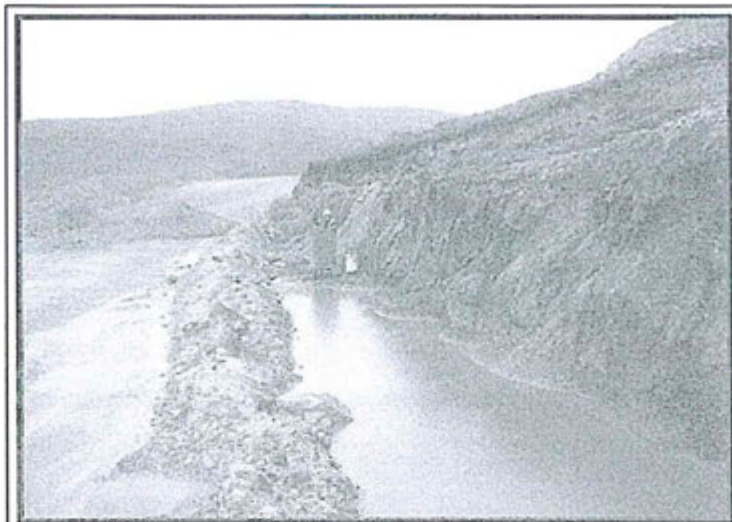


Poza de Decantación de agua, sin tratamiento.



Implementación del tratamiento con lechada de cal.

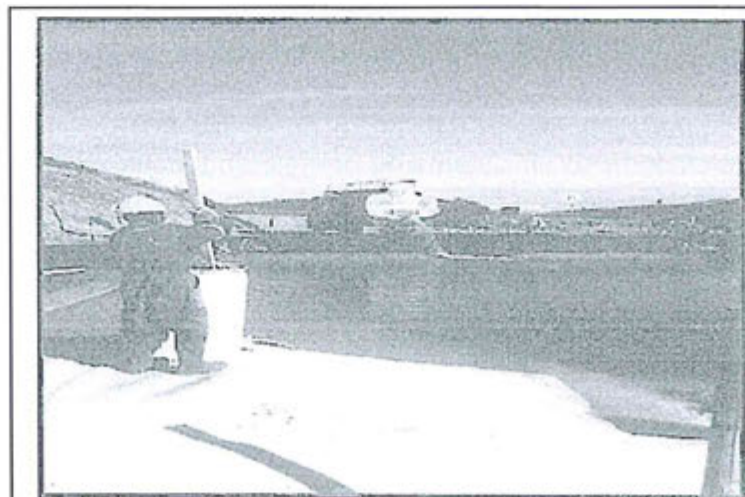




Tratamiento de las aguas de escorrentías resumidas, con lechada de cal.



Las aguas acumuladas en la poza fueron evacuadas con una sistema hacia una poza de tratamiento oficial que es el punto de control SD-F5.



Las aguas previamente tratadas fueron evacuadas hacia la poza de tratamiento del punto de control SD-F5 para su tratamiento final.





Las aguas de la poza de decantación fueron evacuadas quedando la poza cero de aguas almacenadas ya que solo era acumulación de aguas de escorrentía.

208. Sobre el particular, cabe precisar lo siguiente:

- a) En la primera fotografía se aprecia la poza de decantación de agua sin tratamiento.
- b) En la segunda y tercera fotografía se muestra el tratamiento de la poza de agua con lechada de cal.
- c) En la cuarta fotografía se observa que las aguas acumuladas en la poza fueron evacuadas con una cisterna hacia una poza de tratamiento oficial (Punto de control SD-F5).
- d) La quinta fotografía muestra que las aguas fueron evacuadas hacia la poza de tratamiento de control SD-F5 para su tratamiento final
- e) En la última fotografía se muestra la poza de decantación sin aguas de escorrentía.



209. En ese sentido, de las fotografías presentadas por San Simón en su escrito de descargos se advierte que realizó el tratamiento de las aguas ácidas mediante lechada de cal y posterior evacuación hacia la poza de tratamiento del punto de control SD-F5 para su tratamiento final.

210. Adicionalmente, por escrito del 13 de enero del 2016 San Simón señala que viene implementando un sistema de drenaje en toda la zona de extracción de la Unidad Minera "La Virgen", el cual contempla la colección de todos los subdrenes hacia las pozas ubicadas en el Tajo Suro Sur y Zona Alumbre, donde tendrán un tratamiento previo antes de su vertimiento.

211. Asimismo, el titular minero precisa que el 10 de junio del 2015 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, el cual contempla la construcción de dos (2) plantas de tratamiento de agua (una para soluciones cianuradas y otra para aguas ácidas).

212. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que San Simón subsanó la conducta infractora, de acuerdo con





el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

**IV.2.6 Hecho Imputado N° 11: No evitar ni impedir la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur ocasionando el arrastre de sólidos por el río Suro**

a) Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

213. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó filtraciones en el tajo Suro Sur que ocasionan arrastre de sólidos que contaminan el agua del río Suro. Este hecho fue consignado como un hallazgo en el Acta de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>72</sup>:

**"Hallazgo N° 11:**

*En el Tajo Suro Sur se ha observado filtraciones a través del mismo que ocasionan arrastre de sólidos contaminando el agua del río Suro con sólidos en suspensión".*

214. Para sustentar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 28, 29, 30 y 59 del Informe de Supervisión, que muestran las filtraciones con arrastre de sólidos a través del tajo Suro Sur hacia el río Suro<sup>73</sup>:

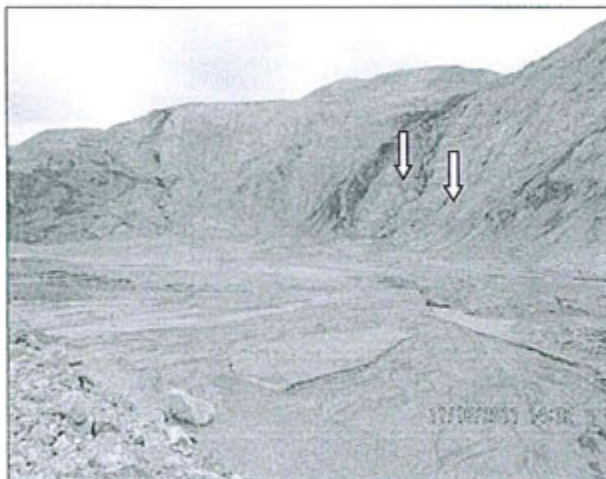


Foto N° 28.- Observación N° 11. Supervisión 2011. Filtraciones a través del tajo Suro Sur (las flechas indican las filtraciones, en la pared lateral del tajo).

<sup>72</sup> Folio 187 del Expediente.

<sup>73</sup> Folios 874, 875 y 890 del Expediente.



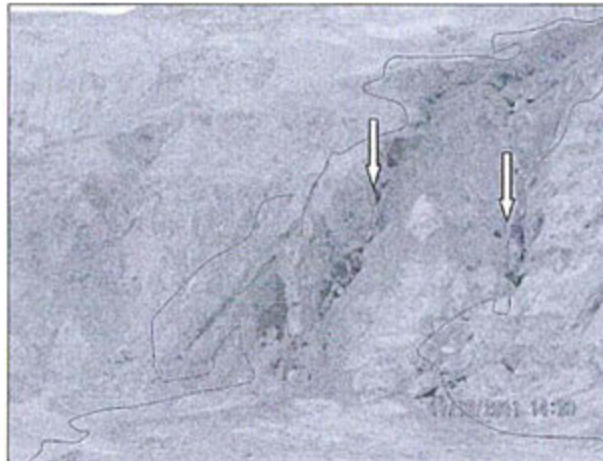


Foto N° 29.- Observación N° 11. Supervisión 2011. Otra vista de las filtraciones a través del tajo Suro Sur (las flechas indican las filtraciones).

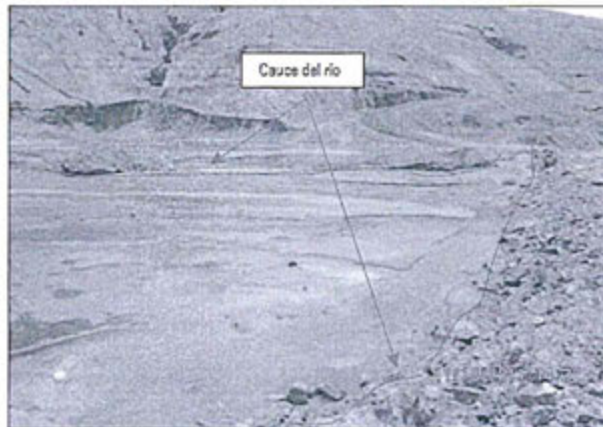


Foto N° 30.- Observación N° 11. Supervisión 2011. Río Suro con arrastre de sólidos por las filtraciones del tajo Suro Sur. (Obsérvese el color del río, debido al arrastre de sólidos).



Foto N° 59.- Observación N° 11. Supervisión 2011. Filtraciones de aguas en el tajo Suro Sur.

- 215. Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2011 se desprende que San Simón no habría evitado ni impedido la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur ocasionando el arrastre de sólidos hacia el río Suro.





b) Análisis de los descargos

216. San Simón señala que antes del cumplimiento del plazo de 180 días calendarios, realizó la captación de filtraciones de aguas que ingresaban al tajo Suro Sur y que los trabajos se realizaron con excavadora un tramo y con personal en los tramos inaccesibles.
217. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que las acciones realizadas por San Simón con posterioridad no podrán eximirlo de responsabilidad. Por el contrario, dichas acciones serán consideradas como un factor atenuante de la sanción que corresponderá imponer en caso de incumplimiento de una eventual medida correctiva, de ser el caso.
218. De esta forma, en las Fotografías N° 28, 29, 30 y 59 del Informe de Supervisión se aprecia las filtraciones de agua a través del tajo Suro Sur así como el arrastre de sólidos hacia el río Suro, sin que San Simón haya adoptado medidas para prevenirlo.
219. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Simón no evitó ni impidió la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur, ocasionando el arrastre de sólidos por el río Suro. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

220. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
221. San Simón señala en su escrito de descargos que subsanó la presente conducta infractora para lo cual adjunta cinco (5) fotografías.
222. En la primera se aprecia una excavadora subiendo al tajo Suro Sur para empezar la realización de la captación de las filtraciones de agua:





Excavadora subiendo a Suro sur para empezar con la realización de la captación de las filtraciones de agua.

223. En la segunda fotografía se observa que San Simón realizó trabajos para derivar las aguas de filtración por medio de maquinaria (excavadora):



Trabajos de realización de canal para derivar las aguas de filtración con excavadora.

224. En la tercera fotografía se aprecia que en las zonas inaccesibles por la excavadora, el trabajo de ejecución del canal fue realizado por el personal de San Simón:





225. En la cuarta fotografía se observa que, luego de los trabajos realizados por San Simón, el canal de coronación se encontraba impermeabilizado y derivando las aguas de escorrentía:



226. Finalmente, en la quinta fotografía se aprecia la captación o tomas de filtraciones de agua que ingresan al canal de coronación Suro Sur:





227. Adicionalmente, por escrito del 13 de enero del 2016 San Simón señala que ha presentado al Ministerio de Energía y Minas el Plan Integral para la adecuación a los LMP de todos sus efluentes y a los ECA en sus cuerpos receptores, siendo que dicho plan contempla la construcción de una planta de tratamiento para la colección de todos los efluentes.
228. Asimismo, el titular minero precisa que el 10 de junio del 2015 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, el cual contempla la construcción de dos (2) plantas de tratamiento de agua (una para soluciones cianuradas y otra para aguas ácidas).
229. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso, no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha acreditado que San Simón ha corregido su conducta infractora<sup>74</sup>, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si San Simón cumplió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo SD-SN, IT-SS y SD-F5**

230. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>75</sup>:

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.



<sup>74</sup> Cabe precisar que en el Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015 se indica que durante la supervisión regular efectuada del 12 al 14 de mayo del 2014, se constató un tramo del canal de coronación colapsado correspondiente a la poza de colección de aguas de mina, al interior del tajo Puch Back Suro Sur. Sin embargo, la zona verificada en dicha supervisión es diferente a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto que el hecho imputado se refiere a la parte externa del tajo Suro Sur.

<sup>75</sup> Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.  
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda. (...)".





231. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>76</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
232. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>77</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### IV.3.1 Hechos Imputados N° 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20: Incumplimiento de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en los puntos de monitoreo SD-SN, IT-SS y SD-F5

##### a) Hechos detectados

233. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras en los puntos de control SD-SN, SD-F5 y IT-SS, correspondientes al Sub dren Suro Norte que descarga al Río Paloquian, a los subdrenes Fase 5 y a la infiltración Tajo Suro Sur que descargan al Río Suro; respectivamente, conforme se detalla a continuación<sup>78</sup>:

Estación	Descripción	Cuerpo receptor	Fecha de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	
				Norte	Este
SD-SN	Sub Dren Suro Norte	Río Paloquian	18/11/2011	9 118 738	821 838

<sup>76</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>77</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

<sup>78</sup> Folio 807 del Expediente.





SD-F5	Subdrenes Fase 5	Río Suro	18/11/2011	9 118 458	820 374
IT-SS	Infiltración del Tajo Suro Sur	Río Suro	18/11/2011	9 117 656	821 009

- (ii) Las muestras fueron analizadas por Environmental Laboratories Peru S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-011. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1111314<sup>79</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras obtenidas se determinó que los valores para los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), cobre (Cu) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo SD-SN; parámetros potencial de hidrógeno (pH), cobre (Cu), zinc (Zn) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo IT-SS; y, el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo SD-F5, incumplen el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)	Menor (%)
SD-SN	pH	2.7	Mayor que 6 y menor que 9	---	55 a 70
	STS	69 mg/l	50 mg/l	38	---
	Cu	27.04 mg/l	1.0 mg/l	2604	---
	Fe	129.7 mg/l	2.0 mg/l	6385	---
IT-SS	pH	2.9	Mayor que 6 y menor que 9	---	51 a 67.7
	Cu	5.139 mg/l	1.0 mg/l	413.9	---
	Zn	4.213 mg/l	3 mg/l	40.4	---
	Fe	78.75 mg/l	2.0 mg/l	3837.5	---
SD-F5	pH	4.7	Mayor que 6 y menor que 9	21 a 47.7	---

b) Análisis de los descargos

234. San Simón señala que no corresponde la sanción por incumplimiento de LMP debido a que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, es decir, antes de la Supervisión Regular 2011.
235. Al respecto, cabe resaltar que mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, se aprobaron los nuevos LMP para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. Asimismo, por el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado el 15 de junio del 2011, se integraron los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA y al LMP para las descargas de efluentes líquidos provenientes de las citadas actividades.

<sup>79</sup> Folios 304 al 307 del Expediente.





236. De esta forma, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los Artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los LMP aplicables para aquellos titulares mineros que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010.
237. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM sería aplicable a partir del 22 de abril del 2012 para aquellos titulares que contasen con un estudio ambiental aprobado, a los que venían desarrollando actividades mineras y a los que contaban con estudios ambientales en trámite de aprobación. Mientras que para quienes requerían diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, dicha norma sería aplicable a partir del 15 de octubre del 2014.
238. Asimismo, según lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, durante el periodo de adecuación a los nuevos LMP regulados a través de Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM seguirían siendo exigibles en aplicación del principio de gradualidad<sup>80</sup>. Ello con la finalidad de efectuar un ajuste progresivo a los nuevos LMP.
239. Lo anterior también lo ha referido el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, conforme se verifica a continuación<sup>81</sup>:

*"(i) Mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.*

*"(ii) A través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010, tal como se observa del Cuadro N° 3 a continuación:*

**Cuadro N° 3: Supuestos de Aplicación**

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	<b>Numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> - Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental. - Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras.	A partir del 22 de abril del 2012
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	<b>Numeral 4.3 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:</b> En caso de requerir diseño y puesta en operación de	A partir del 15 de octubre del 2014

<sup>80</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

*Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".*

<sup>81</sup> Disponible en: [www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)





nueva infraestructura, previa presentación del Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.
---

28. Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.

29. Es así que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.  
(Subrayado agregado).

30. En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal ii) del considerando 27 de la presente resolución.

(El subrayado es agregado).

240. Siendo ello así, de la revisión del expediente se ha verificado que San Simón contaba con un estudio ambiental aprobado al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011 (Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio de 2.250 TMD a 16,000 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 346-2007-MEM/AAM del 26 de octubre del 2007), por ende el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM recién le era exigible a partir del 22 de abril del 2012.



241. En consecuencia, los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM le eran plenamente aplicables al titular minero durante la Supervisión Regular 2011.

242. San Simón agrega que se encuentra en proceso de adecuación a los LMP, debido a que presentó un Plan Integral para la adecuación a los LMP en todos sus efluentes y a los ECA en sus cuerpos receptores, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM. Además, añade que dicho plan fue elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por Resolución Ministerial N° 154-2012-MEM/DM y que contempla la construcción de una planta de tratamiento única para la colección de todos los efluentes.

243. Sobre el particular se debe señalar que el presente hecho imputado está referido al cumplimiento de los LMP, mas no a la presentación del Plan Integral para la adecuación de los LMP, lo cual configura una obligación distinta. Por lo que el argumento de San Simón no desvirtúa el hecho imputado, pues como se ha referido anteriormente, independientemente de adecuarse a los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM debe cumplir con los establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

244. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe resaltar que con la presentación del Plan Integral, los nuevos LMP recién serían exigibles a partir







del 15 de octubre del 2014, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011. Por ende, San Simón se encontraba obligado a cumplir los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

245. San Simón también señala en sus descargos que cuenta con la conformidad del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo referido a la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera La Virgen, correspondiente al Plan Integral para la Implementación de los LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y ECA para agua".
246. De la revisión del mencionado Plan de Participación Ciudadana<sup>82</sup>, se aprecia que el mismo corresponde a la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera "La Virgen", y que se desarrolla en el marco del Plan Integral para la Implementación de los LMP por parte de San Simón.
247. Al respecto, cabe considerar lo expuesto en los párrafos anteriores, toda vez que el Plan Integral, así como el Plan de Participación Ciudadana contenido en este, servirán para que San Simón se adecúe a los nuevos LMP. Ello no significa que durante el plazo de adecuación los titulares mineros no deban cumplir con LMP alguno, por el contrario resultan plenamente aplicable los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
248. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que San Simón incumplió el LMP establecido para los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), cobre (Cu) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo SD-SN; los parámetros potencial de hidrógeno (pH), cobre (Cu), zinc (Zn) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo IT-SS; y, el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo SD-F5. Dichas conductas configuran nueve infracciones administrativas al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en estos extremos.**

c) Determinación del daño ambiental

249. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero es importante señalar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>83</sup>.
250. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva

<sup>82</sup> Folios 1073 al 1080 del Expediente.

<sup>83</sup> SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

"De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales. Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares."





remediación; es decir, está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.

251. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:

- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
- (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.

252. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos, acreditándose el incumplimiento del LMP de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), cobre (Cu) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo SD-SN; los parámetros potencial de hidrógeno (pH), cobre (Cu), zinc (Zn) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo IT-SS; y el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo SD-F5, conforme al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)	Menor (%)
SD-SN	pH	2.7	Mayor que 6 y menor que 9	---	55 a 70
	STS	69 mg/l	50 mg/l	38	---
	Cu	27.04 mg/l	1.0 mg/l	2604	---
	Fe	129.7 mg/l	2.0 mg/l	6385	---
IT-SS	pH	2.9	Mayor que 6 y menor que 9	---	51 a 67.7
	Cu	5.139 mg/l	1.0 mg/l	413.9	---
	Zn	4.213 mg/l	3 mg/l	40.4	---
	Fe	78.75 mg/l	2.0 mg/l	3837.5	---
SD-F5	pH	4.7	Mayor que 6 y menor que 9	21 a 47.7	---



253. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.

254. En el presente caso el suelo, subsuelo y aguas subterráneas pueden verse alterados en su calidad, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos.

(i) Potencial de hidrógeno (pH)

255. Las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de las plantas. En el presente caso, los valores extremos de pH del agua pueden provocar la precipitación de





ciertos nutrientes, por lo que permanecen en forma no disponible para las plantas, ya que los nutrientes deben estar disueltos para ser absorbidos por éstas<sup>84</sup>.

(ii) Sólidos totales en suspensión (STS)

256. Este término se refiere a las partículas orgánicas e inorgánicas así como líquidos inmiscibles (líquidos que no pueden mezclarse con otra sustancia) que se encuentran en el agua<sup>85</sup>. Entre los efectos de los sólidos suspendidos en las aguas se tiene a: la turbiedad<sup>86</sup> y el impedimento de la actividad fotosintética. Los efectos, sin embargo, no están restringidos sólo a los biológicos, sino que el exceso de sólidos suspendidos también puede producir la obstrucción de componentes mecánicos<sup>87</sup>.
257. Es de indicar que la turbidez en el agua puede disminuir severamente la fotosíntesis, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos.<sup>88</sup>

(iii) Cobre (Cu)

258. Las elevadas concentraciones de cobre que se descargan al río pueden ser absorbidas por la biota que al ser expuesta pueden bioacumularlas y provocar alteraciones en su normal desempeño. Asimismo, si son transmitidas a las personas puede ocurrir efectos tóxicos, así como la anemia, daño del hígado y del riñón, y la irritación del estómago e intestino<sup>89</sup>.
259. Cabe resaltar que, aun cuando el cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, hay evidencia de que algunos de los compuestos de cobre solubles entran al agua subterránea, depositándose eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios. Otra característica importante es que no se degrada en el ambiente<sup>90</sup>.



<sup>84</sup> Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental  
[http://digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

<sup>85</sup> CAMPOS GÓMEZ, Irene. Saneamiento Ambiental. Primera Edición, Costa Rica, 2000, pp. 49-227.

<sup>86</sup> La turbiedad es una medida de la carencia de claridad o transparencia del agua. Esta es causada por sustancia suspendidas o coloidales bióticas y abióticas. Mientras mayor sea la concentración de estas sustancias en el agua, mayor será la turbiedad. El tipo y concentración de material suspendido controla la turbiedad y transparencia del agua. El material suspendido consiste en limos, arcillas, partículas finas de materia orgánica e inorgánica.

<sup>87</sup> Disponible en:  
<http://biblioteca-digital.sag.gob.cl/documentos/medio ambiente/criterios calidad suelos aguas agricolas/pdf aguas/anexo A/SS Turbiedad.pdf>

<sup>88</sup> MANAHAN, Stanley E. Introducción a la química ambiental. Editorial Reverté. Primera edición. México, D.F. 2007. p. 294.

<sup>89</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 27.  
Disponible en: [http://www.digesa.sld.pe/depa/rios/2009/RIO\\_RIMAC\\_DIGESA-SEDAPAL\\_2009.pdf](http://www.digesa.sld.pe/depa/rios/2009/RIO_RIMAC_DIGESA-SEDAPAL_2009.pdf)

<sup>90</sup> AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Copper. U.S.A., 2004, p. 2.



(iv) Fierro (Fe):

260. La tolerancia al exceso de fierro en los organismos vivos es muy amplia; sin embargo, puede provocar deficiencia de manganeso. Además, el ligero exceso de fierro da un color verde oscuro a las hojas (incluidas las más jóvenes), generando en las hojas medias e inferiores puntos cloróticos que se vuelven necróticos y que afectan los tallos y frutos<sup>91</sup>. Asimismo, el fierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable<sup>92</sup>. Finalmente, cabe resaltar que la presencia de exceso de fierro puede acidificar los suelos<sup>93</sup>.

(v) Zinc (Zn):

261. El zinc puede tener un efecto dañino directo en la membrana celular externa o paredes celulares de los organismos, resultando en una rápida mortandad (UNEP 1993)<sup>94</sup>. Sin embargo, varios estudios reportan ahora que el zinc no sólo es dañino en altas concentraciones, sino que también en concentraciones subletales más bajas, especialmente después de una exposición prolongada<sup>95</sup>.

262. En atención a lo expuesto, esta Dirección considera que el incumplimiento de los LMP de los parámetros potencial de hidrógeno (pH), sólidos totales en suspensión (STS), cobre (Cu) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo SD-SN; los parámetros potencial de hidrógeno (pH), cobre (Cu), zinc (Zn) y fierro (Fe) en el punto de monitoreo IT-SS; y el parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de monitoreo SD-F5, configura un supuesto de daño potencial. Por ello, la infracción acreditada sería pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

263. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

d.1) Conductas infractoras N° 12, 13, 14, 15 y 18

264. Mediante Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015<sup>96</sup> la Dirección de Supervisión señala que durante las supervisiones regulares efectuadas en la Unidad Minera "La Virgen" del 22 al 25 de agosto del 2015, se

<sup>91</sup> FERRI RAMOS, Mercedes. Jardineros. Temario general para Oposiciones. Editorial MAD. Primera edición. Sevilla, 2002. p. Z-144.

<sup>92</sup> Disponible en:  
<http://texaswater.tamu.edu/resources/factsheets/15451sironandman.pdf>

<sup>93</sup> Un suelo ácido, es aquel que presenta ciertos elementos químicos de carácter ácido en mayor proporción que otros. Por ejemplo, el aluminio, el boro, el radio, el zinc y el hierro, son elementos que hacen al suelo ácido y tóxico para la mayoría de las plantas. En el Trópico de Cochabamba la mayoría de los suelos son ácidos.  
Disponible en:  
<http://www.fao.org/docrep/009/ah648s/ah648s07.htm>

<sup>94</sup> UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

<sup>95</sup> Disponible en: [http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf)

<sup>96</sup> Folios 1101 al 1129 del Expediente.





evidenció que San Simón cumplió con los LMP para los parámetros pH, Cu y Fe en el punto de control SD-SN, según el siguiente detalle:

**"Hechos verificados en la supervisión regular 22 al 25 de agosto del 2015.**

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2015, realizada en la unidad minera La Virgen, se verificó que el valor de pH de la estación SD-SN (ubicado en la poza de tratamiento fisicoquímico, sub drenaje Suro Norte, descarga al Río Paloquian) fue de 8.15, el mismo que se encuentra dentro del rango de niveles máximos permisibles (...)".

(...) se verificó que el valor de Cobre disuelto en la estación SD-SN, fue de 0.0004 mg/L, el mismo que se encuentra por debajo de los niveles máximos permisibles (...)".

(...) se verificó que el valor de Hierro disuelto en la estación SD-SN, fue de 0.1395 mg/L, el mismo que se encuentra por debajo de los niveles máximos permisibles (...)".

(Lo subrayado es nuestro).

265. Asimismo, de la revisión del reporte de monitoreo de calidad de agua correspondiente al cuarto trimestre del 2015, se ha evidenciado que San Simón cumplió con el LMP establecido para el parámetro STS en el punto de control SD-SN y del parámetro Zn en el punto de control IT-SS. Ello se evidencia en el resultado de 11 mg/L para STS y 1, 782 mg/L para Zn reportado por Environmental Quality Analytical Services S.A., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, Inacal), con registro N° LE-030<sup>97</sup>.

266. Por ende, San Simón habría cumplido con subsanar las conductas infractoras N° 12, 13, 14, 15 y 18, referidas al incumplimiento de los LMP de los parámetros pH, STS, Cu y Fe en el punto de control SD-SN y del parámetro Zn en el punto de control IT-SS.

267. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en los citados extremos, toda vez que se ha acreditado que San Simón ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

d.2) Conductas infractoras N° 16, 17 y 19

268. El Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN señala que San Simón continúa incumpliendo el LMP establecido para los parámetros pH, Cu y Fe en el punto de monitoreo IT-SS, según el siguiente detalle:

**"Hechos verificados en la supervisión regular 22 al 25 de agosto del 2015.**

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2015, realizada en la unidad minera La Virgen, se verificó que el valor de pH de la estación IT-SS (ubicado en la poza de tratamiento fisicoquímico, tajo Suro Sur, descarga al Río Suro), fue de 2.61, el mismo que no se encuentra dentro del rango de niveles máximos permisibles (...)".

(...) se verificó que el valor de Cobre disuelto en la estación IT-SS fue de 15.00 mg/L, el mismo que supera los niveles máximos permisibles (...)".

(...) se verificó que el valor de Hierro disuelto en la estación IT-SS fue de 250.0 mg/L, el mismo que supera los niveles máximos permisibles (...)".

(Lo subrayado es nuestro).





269. No obstante, cabe resaltar que el 25 de noviembre del 2015<sup>98</sup> San Simón remite a esta Dirección el Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua, el cual fue presentado al Ministerio de Energía y Minas el 3 de setiembre del 2012<sup>99</sup>. Dicho plan prevé la optimización del funcionamiento de los controles de efluentes, entre los cuales se encuentra el correspondiente al punto de control IT-SS; sin embargo, aún no ha sido aprobado.
270. Asimismo, por escrito del 13 de enero del 2016, el titular minero precisa que el 10 de junio del 2015 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, el cual contempla la construcción de dos (2) plantas de tratamiento de agua: una para soluciones cianuradas y otra para las aguas ácidas que se generen en todo el proceso extractivo (tajo y depósitos de desmonte). No obstante, dicho documento no constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
271. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera que en el presente caso San Simón no ha subsanado el incumplimiento de los valores de los mencionados parámetros, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
16	Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo IT-SS.	Realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los LMP establecidos para los parámetros pH, Cu y Fe en el punto de monitoreo IT-SS.	Treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de mitigación implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control IT-SS, respecto a los parámetros potencial de hidrogeno (pH), cobre (Cu) y fierro (Fe).
17	Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro Cu en el punto de monitoreo IT-SS.	Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		



<sup>98</sup> Folios 1154 al 1158 del Expediente.

<sup>99</sup> Folio 1209 del Expediente.





19	Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo IT-SS.		realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.  Asimismo, deberá remitir el estado del trámite del Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua, así como de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se siguen en el Ministerio de Energía y Minas.
----	---	--	---

272. La medida correctiva dictada tiene por finalidad que el titular minero adecue su actividad, a fin de que los efluentes generados en el tajo Suro Sur cumplan con los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros pH, Cu y Fe en el punto de monitoreo IT-SS, hasta la aprobación del Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua. Ello en la medida que las normas ambientales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para, entre otros, los titulares de actividades mineras, por lo que San Simón no podría justificar el incumplimiento de los LMP en la falta de aprobación de su Plan Integral ni en el trámite de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental.

273. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo para preparar un plan de optimización para mejorar la calidad del efluente, realizando pruebas a nivel de laboratorio o según considere conveniente, hasta que dicho efluente cumpla con los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que implicará un plazo de treinta (30) días calendario<sup>100</sup>.

274. Finalmente, se contempló un plazo de quince (15) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

d.3) Conducta infractora N° 20

275. El Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN señala que San Simón continúa incumpliendo el LMP establecido para el parámetro pH en el punto de monitoreo

<sup>100</sup> De manera referencial, se revisó el siguientes documento:

Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 003-2015-MDSC. Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía – mantenimiento de la planta de tratamiento del sistema de desagüe de Huancarhuaz, distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas - Ancash. Plazo de entrega: 30 días calendario.  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>





SD-F5, según el siguiente detalle:

*"Hechos verificados en la supervisión regular 22 al 25 de agosto del 2015.  
(...) se verificó que el valor de pH de la estación SD-F5 (ubicado en la poza de neutralización, subdrenaje Fase 5, descarga al Río Suro) fue de 4.24, el mismo que no se encuentra dentro del rango de niveles máximos permisibles (...)".*

(Lo subrayado es nuestro).

276. No obstante, cabe resaltar que el 25 de noviembre del 2015<sup>101</sup> San Simón remite a esta Dirección el Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua, el cual fue presentado al Ministerio de Energía y Minas el 3 de setiembre del 2012. Dicho plan prevé la optimización del funcionamiento de los controles de efluentes, entre los cuales se encuentra el correspondiente al punto de control SD-F5; sin embargo, aún no ha sido aprobado.
277. Asimismo, por escrito del 13 de enero del 2016, el titular minero precisa que el 10 de junio del 2015 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Minero del Ministerio de Energía y Minas, la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, el cual contempla la construcción de dos (2) plantas de tratamiento de agua: una para soluciones cianuradas y otra para las aguas ácidas que se generen en todo el proceso extractivo (tajo y depósitos de desmonte). No obstante, dicho documento no constituye un instrumento de gestión ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
278. Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección considera que en el presente caso San Simón no ha subsanado el incumplimiento de los valores de los mencionados parámetros, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



<sup>101</sup> Folios 1154 al 1158 del Expediente.





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.	<p>Realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los LMP establecidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	Treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de mitigación implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control SD-F5, respecto al parámetro potencial de hidrogeno (pH) realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, deberá remitir el estado del trámite del Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua, así como de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se siguen en el Ministerio de Energía y Minas.</p>



279. La medida correctiva dictada tiene por finalidad que el titular minero adecue su actividad, a fin de que los efluentes generados en los subdrenes Fase 5 cumplan con los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5, hasta la aprobación del Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua. Ello en la medida que las normas ambientales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento para, entre otros, los titulares de actividades mineras, por lo que San Simón no podría justificar el incumplimiento de los LMP en la falta de aprobación de su Plan Integral ni en el trámite de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental.





280. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo para preparar un plan de optimización para mejorar la calidad del efluente, realizando pruebas a nivel de laboratorio o según considere conveniente, hasta que dicho efluente cumpla con los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que implicará un plazo de treinta (30) días calendario<sup>102</sup>.

281. Finalmente, se contempló un plazo de quince (15) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el Informe Técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si San Simón cumplió las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 8 y 12; formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen"**

282. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>103</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

283. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>104</sup>, modificada por la

<sup>102</sup> De manera referencial, se revisó el siguientes documento:

Bases administrativas: Adjudicación de menor cuantía N° 003-2015-MDSC. Convocatoria Adjudicación de Menor Cuantía – mantenimiento de la planta de tratamiento del sistema de desagüe de Huancarhuaz, distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas - Ancash. Plazo de entrega: 30 días calendario.  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml>

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

m) *Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).*

<sup>104</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano





Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>105</sup>.

#### IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 21: Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular del año 2010

##### a) Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular del año 2010

284. Durante la supervisión realizada del 24 al 26 de noviembre del 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen", se detectó que el sistema de tratamiento de las aguas del subdrenaje del botadero Suro Norte no estaban diseñadas adecuadamente para este tipo de subdrenaje, pues la descarga final a la quebrada Paloquian presentaba coloración rojiza<sup>106</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**Observación N° 2**

*El sistema de tratamiento de las aguas del subdrenaje de botadero Suro Norte, a través de la neutralización manual, pozas de sedimentación y las zanjas wetland, no están diseñadas adecuadamente al tipo de agua de subdrenaje originando que el efluente final de descarga a la quebrada Paloquian presente coloración y sedimentación rojiza, propia de una agua con metales, originando impacto en la quebrada. Este aspecto se ha originado porque el diseño de ingeniería del Botadero Suro Norte contemplaba que los desmontes a disponer en el botadero no debían poseer potencial de generación de acidez".*

285. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 2.4 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se puede apreciar en el punto de descarga SD-SN el agua con sedimentos de coloración rojiza, conforme se muestra a continuación<sup>107</sup>:

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>105</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

<sup>106</sup> Folio 1189 del Expediente.

<sup>107</sup> Folio 1193 del Expediente.





Foto 2.4 Obs. 2 Punto de descarga del efluente SD-SN (Sub dren-Suro Norte), cuyas aguas con sedimentos de coloración rojiza, que discurre a través de la Qda. Paloquian.

286. Por tal motivo, la Supervisora formuló la siguiente recomendación<sup>108</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**Recomendación N° 2**

*Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas, para regularizar la modificación del diseño de las pozas de sedimentación. Elaborar un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento integral e implementarlo para asegurar que la descarga del efluente esté dentro de los límites máximos permisibles según la norma aplicable vigente (...)*<sup>109</sup>.

287. En ese sentido, dado que el sistema de tratamiento de las aguas del subdrenaje del botadero Suro Norte no era el adecuado porque la descarga final presentaba sedimentación y coloración rojiza, en la citada recomendación se establecieron tres (3) obligaciones: a) realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la modificación del diseño de las pozas de sedimentación que forman parte del sistema de tratamiento de los subdrenajes provenientes del botadero Suro Norte, b) elaborar un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento integral; y, c) implementar dicho sistema para asegurar que la descarga del efluente esté dentro de los límites máximos permisibles aplicables según la norma vigente.



b) Hecho imputado

288. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, se observó que no se había dado cumplimiento a la recomendación formulada, conforme al siguiente detalle<sup>110</sup>:

<sup>108</sup> Folio 1189 del Expediente.

<sup>109</sup> Cabe indicar que en la recomendación N° 2 de la supervisión 2010, también se señaló lo siguiente: "(...) Realizar la limpieza y retiro de sedimentos de colocación pardo rojizos acumulados en las geomembranas del canal de derivación y la remediación del lecho de la quebrada Paloquian luego del punto de vertimiento del efluente (estación SD-SN) disponiéndose que se implemente la recomendación de inmediato".

<sup>110</sup> Folio 833 del Expediente.





**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011  
INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS  
Recomendación N° 2 del año 2010**

*"El titular minero no ha realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas, para regularizar la modificación del diseño de las pozas de sedimentación. Se constató que no se ha elaborado el estudio de eficiencia del sistema de tratamiento de las aguas del subdrenaje de botadero Suro Norte (...). Otorgándose un grado de cumplimiento de 10%".*

289. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que San Simón no habría realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la modificación del diseño de las pozas de sedimentación que forman parte del tratamiento de las subdrenajes provenientes del botadero Suro Norte (punto de control SD-SN), ni habría elaborado el estudio de eficiencia de dicho sistema.

c) Análisis

290. Conforme a lo señalado anteriormente, la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2010 establecía tres (3) obligaciones: a) realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la modificación del diseño de las pozas de sedimentación que forman parte del sistema de tratamiento de los subdrenajes provenientes del botadero Suro Norte, b) elaborar un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento integral; y, c) implementar dicho sistema para asegurar que la descarga del efluente (punto de control SD-SN) esté dentro de los límites máximos permisibles aplicables según la norma vigente.

291. Al respecto, San Simón indica que el 19 de diciembre del 2010 presentó la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIA de la Unidad Minera 'La Virgen' para la Adecuación a los ECA para Aguas" ante el Ministerio de Energía y Minas, es decir, antes del plazo indicado en la recomendación, el cual contemplaba las modificaciones en las pozas de tratamiento de agua.

292. Sobre el particular, cabe precisar que en el expediente consta el cargo de presentación de la citada actualización en la fecha indicada<sup>111</sup>.

293. Asimismo, de la revisión del expediente, se ha verificado que el 3 de setiembre del 2012 San Simón presentó al Ministerio de Energía y Minas el "Plan Integral para la Implementación de LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua". Dicho plan prevé la optimización del funcionamiento de los controles de efluentes, entre los cuales se encuentra el correspondiente al punto de control SD-SN<sup>112</sup>.

294. En efecto, si bien el citado Plan Integral aún se encuentra en evaluación, en el Informe N° 1151-2013-MEM-AAM/JBB/RTM/ATI del 15 de agosto del 2013 (por medio del cual se verifican algunas observaciones a dicho documento), se indica que el titular minero ha precisado la operación de infraestructura o componentes para la implementación de LMP y ECA respecto al tratamiento de los subdrenes

<sup>111</sup> Folio 1084 del Expediente.

<sup>112</sup> Folios 1154 al 1158 del Expediente.





provenientes de los botaderos, según el siguiente detalle<sup>113</sup>:

**"Medidas Integrales de Manejo Ambiental**

**Observación N° 8.-** El titular menciona que: 'se cuenta con un Sistema de Neutralización de Aguas Ácidas con lechada de cal, el objetivo es optimizar esta actividad para asegurar un mejor control del tratamiento de los subdrenajes provenientes de los botaderos, así como también de las escorrentías superficiales'. Al respecto, se deberá precisar brevemente las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales potenciales y operación de infraestructura o componentes para la implementación de LMP y ECA; asimismo, señalar los programas integrales de monitoreo ambiental de seguimiento y control y la ubicación de puntos de control de efluentes de descarga.

**Respuesta.-** El titular en el ítem 6 (Medidas Integrales de Manejo Ambiental) del Resumen Ejecutivo, se presentó lo solicitado con relación a las medidas de prevención y mitigación, y programa integral de monitoreo."

(Lo subrayado es nuestro).

295. De esta forma, mediante el citado Plan Integral se busca optimizar el control del tratamiento de los subdrenes provenientes de los botaderos haciendo uso de un Sistema de Neutralización de Aguas Ácidas, como es el caso del subdren del depósito de desmonte Suro Norte con punto de control SD-SN, cuyas aguas presentaban coloración rojiza.
296. En ese sentido, San Simón habría cumplido con la Recomendación N° 2 formulada durante la Supervisión Regular 2010, toda vez que mediante la presentación al Ministerio de Energía y Minas del Plan Integral para la Implementación de los LMP también se habría propuesto la optimización del sistema de neutralización de aguas ácidas de lechada de cal, que forma parte del control de tratamiento de los subdrenes provenientes de los botaderos (lo que incluye al botadero Suro Norte).
297. Por tanto, San Simón habría cumplido con dos (2) de las tres (3) obligaciones señaladas en la Recomendación N° 2, referidas a: a) realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la modificación del diseño de las pozas de sedimentación; y, b) elaborar un estudio de eficiencia del sistema de tratamiento integral.
298. Con relación a la tercera obligación de la Recomendación N° 2 referida a la implementación del sistema de tratamiento integral, cabe resaltar que primero es necesario que el Ministerio de Energía y Minas apruebe el Plan Integral presentado por San Simón, situación que no depende únicamente del administrado. Por tanto, no es posible imputarle un incumplimiento de la Recomendación N° 2 en este extremo.
299. En atención a lo expuesto, dado que San Simón cumplió la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.



<sup>113</sup> Folios 1077 y 1078 del Expediente.





#### IV.4.3 Análisis del Hecho Imputado N° 22: Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular del año 2010

##### a) Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular del año 2010

300. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen" se detectó un afloramiento en la cuneta colindante a la berma de la laguna de neutralización y sedimentación del tajo Suro Sur, el cual presentaba un pH bajo y era conducido a la poza de colección, sin recibir un tratamiento previo antes de su descarga al ambiente<sup>114</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**Observación N° 3**

*Afloramiento en la cuneta de acceso colindante con la berma de la laguna de neutralización y sedimentación del tajo Suro Sur, presenta pH bajo (3,01) y es conducida y descargada a la poza de colección, aguas abajo del punto de vertimiento mezclándose con el agua tratada, no siendo controlada para su descarga al ambiente con posibilidad de deteriorar la calidad del cuerpo receptor".*

301. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 2.5 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se pudo apreciar el afloramiento en la cuneta a la berma de la laguna de neutralización y sedimentación del tajo Suro Sur, conforme se muestra a continuación<sup>115</sup>:



Foto 2.5 Obs. 3 Medición de los parámetros de campo en la cuneta de acceso colindante con la berma de la laguna de neutralización y sedimentación del tajo Suro Sur.

302. Por tal motivo, la Supervisora formuló la siguiente recomendación<sup>116</sup>:

**SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**"Recomendación N° 3**

*Los afloramientos del tajo Suro Sur que pudieran presentarse fuera de la laguna de*

<sup>114</sup> Folio 1190 del Expediente.

<sup>115</sup> Folio 1194 del Expediente.

<sup>116</sup> Folio 1190 del Expediente.





*tratamiento deberán ser captados y almacenados en pozas y posteriormente conducidos a la laguna para ser tratadas o implementar otros sistemas de manejo de estos afloramientos".*

(El subrayado es agregado).

303. En ese sentido, la Recomendación N° 3 establece que San Simón deberá captar y almacenar en pozas los afloramientos del tajo Suro Sur que pudieran presentarse fuera de la laguna de neutralización, a fin de ser conducidos a esta laguna para ser tratados o implementar otros sistemas de manejo para estos afloramientos.

b) Hecho detectado

304. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, se observó que no se había dado cumplimiento a la recomendación formulada, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, conforme al siguiente detalle<sup>117</sup>:

**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011  
INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS  
Recomendación N° 3 del año 2010**

*"Continúan los afloramientos en el tajo Suro Sur el titular minero no ha realizado la captación ni tratamiento ni ha implementado otros sistemas para el manejo de estos afloramientos (...)."*

305. El presente hecho se sustenta en la Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia el afloramiento en el tajo Suro Sur, los cuales no son captados ni derivados a ningún sistema de tratamiento, conforme se muestra a continuación<sup>118</sup>:



Foto N° 41.- Incumplimiento Observación N° 3, Supervisión 2010: Continúan los afloramientos en el tajo Suro Sur, los cuales no son captados ni derivados a las pozas de tratamiento.

306. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que San Simón no habría cumplido con la recomendación realizada

<sup>117</sup> Folio 833 del Expediente.

<sup>118</sup> Folio 881 del Expediente.







durante la Supervisión Regular del año 2010 en tanto que los afloramientos en el tajo Suro Sur continúan y el titular minero no ha realizado la captación, el tratamiento ni ha implementado otros sistemas para el manejo de estos.

c) Análisis de los descargos

307. El administrado señala que la Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión con la que se pretende justificar el incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010, corresponde a aguas empozadas producto de la lluvia, que no tienen salida o vertimiento al medio ambiente, y que finalmente estas aguas se infiltran y llegan a las pozas de tratamiento IT-SS.
308. Respecto del argumento del administrado, cabe diferenciar entre los afloramientos y las aguas de lluvias. En primer lugar, **los afloramientos** se dan porque las aguas subterráneas ascienden a la superficie<sup>119</sup>. Por otro lado, **las aguas de lluvia** son las que se producen a causa de las precipitaciones o escorrentías. Por lo cual, se tratan de supuestos distintos.
309. En el presente caso, la Supervisora señala que el hallazgo corresponde a afloramientos, sin embargo, no ha indicado la metodología utilizada durante la Supervisión Regular 2011 para identificar que el hallazgo evidenciado en la Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión se trate efectivamente de afloramientos y no de aguas de lluvia.
310. En tal sentido, de la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que no se cuentan con los elementos probatorios para determinar si el hallazgo encontrado en la Supervisión Regular 2011, se trate de afloramientos y no escorrentías, por lo que no se puede verificar el incumplimiento la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010.
311. Por tales consideraciones, y conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no tener los medios probatorios suficientes que generen certeza a esta Dirección de que incumplió la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.

IV.4.4 Análisis del Hecho Imputado N° 23: Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2010

a) Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular del año 2010

312. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen" se detectó que el botadero de desmontes Suro Norte no contaba con un sistema de subdrenaje y cuneta perimetral en las cotas más bajas cercanas a la línea del río Suro para la captación de aguas de escorrentía,

<sup>119</sup>

Perú Ecológico. Los afloramientos de agua. Consulta: 6 de noviembre del 2015 ([http://www.peruecologico.com.pe/lib\\_c4\\_t06.htm](http://www.peruecologico.com.pe/lib_c4_t06.htm)).





debido a su extensión<sup>120</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**Observación N° 4**

"En el botadero de desmontes Suro Norte, en las cotas más bajas cercanas con la línea del río Suro no cuenta con sistema de subdrenaje y cuneta perimetral o canal de derivación para captar las aguas de escorrentía, debido a que la extensión del botadero en ese sector no ha sido contemplado en el Estudio "Ingeniería de detalle botadero de desmontes Suro Norte".

(El subrayado es agregado).

- 313. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 2.6 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se pudo apreciar que en las cotas más bajas cercanas con la línea del río Suro del botadero de desmonte Suro Norte, no se había implementado un sistema de subdrenaje y cuneta perimetral o canal de derivación para captar las aguas de escorrentía, conforme se muestra a continuación<sup>121</sup>:



Foto 2.6 Obs. 4. El botadero de desmonte Suro Norte, en las cotas más bajas cercanas con la línea del río Suro no cuenta con sistema de subdrenaje y cuneta perimetral o canal de derivación para captar las aguas de escorrentía.



- 314. Dado que la falta de un sistema de subdrenaje y cuneta perimetral en la cota más baja del botadero Suro Norte se debió a que la extensión de dicho botadero no se encontraba contemplada en el estudio de ingeniería de detalle, la Supervisora formuló la siguiente recomendación<sup>122</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**Recomendación N° 4**

"Realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas, para regularizar la situación ambiental de la extensión del botadero de desmontes Suro Norte no ha sido contemplado en el estudio de Ingeniería de detalle".

(El subrayado es agregado).

<sup>120</sup> Folio 1191 del Expediente.

<sup>121</sup> Folio 1194 del Expediente.

<sup>122</sup> Folio 1191 del Expediente.





315. De esta forma, San Simón se encontraba obligado a realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la extensión del botadero de desmontes Suro Norte en el estudio de ingeniería de detalle.

b) Hecho detectado

316. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, se observó que San Simón no había dado cumplimiento a la recomendación formulada, otorgándose un grado de cumplimiento de 0%, conforme al siguiente detalle<sup>123</sup>:

**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011**

**INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS**

**Recomendación N° 4 del año 2010**

*"El titular minero no ha realizado las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas, para regularizar la situación ambiental de la extensión del botadero de desmontes Suro Norte no ha sido contemplado en el estudio de Ingeniería de detalle".*

317. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que San Simón no habría cumplido con la recomendación realizada durante la Supervisión Regular 2010, en tanto que no realizó las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la situación ambiental de la extensión del botadero de desmontes Suro Norte.

c) Análisis



318. San Simón señala en su escrito de descargos que el 27 de mayo del 2010 realizó las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la extensión del botadero de desmontes Suro Norte acogiéndose al Decreto Supremo N° 078-2009-EM. Añade que mediante Resolución Directoral N° 246-2010-MEM/AAM del 27 de julio del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros rechazó la regularización de extensión de dicho botadero, por lo cual interpuso recurso de revisión. Este fue elevado al Consejo de Minería, posteriormente derivado al Juzgado Civil de Santiago de Chuco que a la fecha no ha emitido pronunciamiento, lo que configura una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional.

319. Sobre el particular, cabe resaltar que el Decreto Supremo N° 078-2009-EM tenía por objetivo regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente. Ello con la finalidad de que las áreas utilizadas para tales actividades alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida<sup>124</sup>.

<sup>123</sup> Folio 833 del Expediente.

<sup>124</sup> Decreto Supremo N° 078-2009-EM, implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería.

**"Artículo 1.- Objetivo"**

*El objetivo de la presente norma es regular la implementación de medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con las actividades mineras previstas en la Ley General de Minería tales como exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrado de minerales o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental aprobada por la autoridad competente; de tal forma que las áreas utilizadas para tales actividades*





320. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 078-2009-EM habilitaba al titular minero a presentar, de manera excepcional, el estudio ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de las actividades que se hubieran realizado sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente<sup>125</sup>.
321. Siendo ello así, San Simón indica que el 27 de mayo del 2010 presentó el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de "Ampliación de la Planta de Beneficio de 2250 TMD a 16000 TMD" al Ministerio de Energía y Minas, a fin de regularizar la extensión del botadero de desmontes Suro Norte y dar cumplimiento a la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010.
322. Sin embargo, de la revisión del citado Estudio de Impacto Ambiental Excepcional se advierte que los componentes mineros que San Simón pretende incluir en un instrumento de gestión ambiental aprobado son los siguientes:

CUADRO N° 4. ÁREA DE TAJO PUSH BACK SURO SUR, PAD I DE LIXIVIACIÓN FASE 5 (1era Etapa) y DEPÓSITOS DE DESMONTE ALUMBRE ESTE Y OESTE

Locación	Área de Terreno
Tajo Push Back Suro Sur	622 207 m <sup>2</sup>
Pad I de Lixiviación Fase 5 (1ª Etapa)	283 319 m <sup>2</sup>
Depósitos de Desmonte Alumbre Este	867 447 m <sup>2</sup>
Depósito de Desmonte Alumbre Oeste	555 781 m <sup>2</sup>

323. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, entre los componentes presentados por el titular minero en el citado instrumento de gestión ambiental no se encuentra el botadero de desmontes Suro Norte, sino otros distintos.
324. De esta forma, aun cuando la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional se encuentre como una causa pendiente ante un órgano

*alcancen las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.*

*El presente decreto supremo no resulta de aplicación para actividades de minería realizadas por personas naturales o jurídicas sin contar con título de concesión vigente de acuerdo a la Ley General de Minería, ni para la pequeña minería y minería artesanal."*

<sup>125</sup>

Decreto Supremo N° 078-2009-EM, implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería.

**"Artículo 8 Presentación excepcional del Estudio Ambiental por parte del titular minero.**

*Los titulares mineros podrán presentar, de manera excepcional y en las condiciones establecidas en el presente decreto supremo, el Instrumento de Gestión Ambiental o Estudio Ambiental o la modificación de alguno preexistente respecto de actividades de exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados y actividades conexas o vinculadas que hubieran realizado sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental, si califica en alguno de los siguientes supuestos:*

**8.1. Actividades por las cuales se hubiera iniciado un procedimiento administrativo sancionador a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y se haya cumplido con el pago de las multas impuestas y con las medidas correctivas y cautelares dispuestas por la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera. En este supuesto, el titular de la actividad minera deberá comunicar por escrito a la DGAAM y a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el presente decreto supremo.**

**8.2 Actividades que se hubieran realizado a la fecha de la publicación del presente decreto supremo y que sean informadas por el propio titular minero a la Autoridad a Cargo de la Fiscalización Minera, en el plazo establecido en el presente decreto supremo."**





jurisdiccional, ello no implica que San Simón haya cumplido con realizar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la extensión del botadero de desmonte Suro Norte, puesto que ello no estaba contemplado en el citado instrumento.

325. En atención a lo expuesto, San Simón no cumplió con la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por tanto corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

326. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

327. Por escrito del 13 de enero del 2016, San Simón señala que el 10 de junio del 2015<sup>126</sup> San Simón presentó al Ministerio de Energía y Minas la Declaración de Componentes al amparo de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>127</sup>. Dicha disposición dispone que el titular minero deberá declarar ante la autoridad ambiental competente los componentes que hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental.

328. De esta forma, de la revisión de la citada declaración, se ha evidenciado que San Simón comunica al Ministerio de Energía y Minas la ampliación de algunos componentes que no contaban con la respectiva modificación de su Certificación Ambiental, entre los que se encuentra el botadero de desmonte Suro Norte.

329. Por tal motivo, el titular minero habría cumplido la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010, toda vez que realizó las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Energía y Minas para regularizar la extensión del botadero de

<sup>126</sup> Folios 1210 al 1214 del Expediente.

<sup>127</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Cuarta.- Adecuación de operaciones"**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.*

(...)."\*





desmontes Suro Norte mediante la presentación de la Declaración de Componentes.

330. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en los citados extremos, toda vez que se ha acreditado que San Simón ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

#### IV.4.5 Análisis del Hecho Imputado N° 24: Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular del año 2010

##### a) Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular del año 2010

331. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen" se detectó que en el taller de mantenimiento mecánico habían canaletas sobre piso de concreto con salida directa al ambiente sin contar con pozas de colección o trampas de aceite<sup>128</sup>:

#### **SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

#### **HALLAZGOS Y MEDIAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

#### **Observación N° 8**

*"En el taller de mantenimiento mecánico existen canaletas sobre piso de concreto con salida directa al ambiente (suelo natural) sin contar con pozas de colección o trampas de aceite, para posibles derrames".*

332. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 2.10 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se pudo apreciar que en el taller de mantenimiento mecánico existen canaletas sobre piso de concreto con salida directa al suelo natural sin contar con pozas de colección o trampas de aceite, conforme se muestra a continuación<sup>129</sup>:



Foto 2.10 Obs. 8. En el taller de mantenimiento existen canaletas sobre piso de concreto con salida directa al ambiente (suelo natural).



<sup>128</sup> Folio 1191 del Expediente.

<sup>129</sup> Folio 1195 del Expediente.





333. En ese sentido, la Supervisora formuló la siguiente recomendación<sup>130</sup>:

**SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**Recomendación N° 8**

*"Implementar en el taller de mantenimiento mecánico, los sistemas de colección o trampas de aceite, para evitar contaminación de suelos por posibles derrames".*

(El subrayado es agregado).

334. Por ende, San Simón estuvo obligado a implementar en el taller de mantenimiento mecánico, los sistemas de colección o trampas de aceite, a fin de evitar la contaminación de suelos por posibles derrames. Cabe resaltar que el sistema de colección incluye la canaleta de colección y la poza de colección de aceite.

b) Hecho imputado

335. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó que San Simón no habría dado cumplimiento a la recomendación formulada de manera idónea, otorgándose un grado de cumplimiento de 60%, conforme al siguiente detalle<sup>131</sup>:

**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011**

**INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS**

**Recomendación N° 8 del año 2010**

*"Durante la supervisión regular del año 2011 se observó que en el Taller de Mantenimiento Mecánico la canaleta de colección existente ha sido empalmada hacia una trampa de grasa; sin embargo, el lado izquierdo de la canaleta está sobre suelo natural y la infraestructura de colección o trampa de aceites no presenta un diseño que permita un cumplimiento medioambiental".*

336. El presente hecho se sustenta en la Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que el lado izquierdo de la canaleta de colección en el taller de mantenimiento mecánico se encuentra sobre suelo natural, conforme se muestra a continuación<sup>132</sup>:



Foto N° 45.- Incumplimiento observación N° 8, Supervisión 2010: La vista muestra que la canaleta de colección existente ha sido empalmada hacia una trampa de grasa; sin embargo, el lado izquierdo de la canaleta está sobre suelo natural y la infraestructura de colección o trampa de aceites no presenta un diseño ingenieril que permita el cumplimiento medioambiental.

<sup>130</sup> Folio 1191 del Expediente.

<sup>131</sup> Folio 834 del Expediente.

<sup>132</sup> Folio 883 del Expediente.





337. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que San Simón no habría cumplido con la Recomendación N° 8 realizada durante la Supervisión Regular 2010, en tanto que no cumplió íntegramente con implementar en el taller de mantenimiento mecánico, los sistemas de colección o trampas de aceite, a fin de evitar la contaminación de suelos por posibles derrames.

c) Análisis de los descargos

338. El administrado señala que cumplió con levantar la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2010 al 100% y dentro del plazo establecido, pues construyó un sistema de colección para las tres canaletas ubicadas en el taller de mantenimiento mecánico.

339. Sobre el particular, cabe precisar que la Recomendación N° 8 se refería a la implementación de un sistema de colección de aceite en el taller de mantenimiento mecánico, sistema que incluye las canaletas y la poza de colección. Ello con la finalidad de evitar la contaminación de los suelos por posibles derrames de aceite.

340. Sin embargo, si bien en la Supervisión Regular 2011 se evidenció que el administrado construyó una poza de colección o trampa de grasas, según se advierte de la Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión; también se verificó que el lado izquierdo de la canaleta de colección estaba sobre suelo, por lo que no cumpliría su función de evitar posibles derrames de aceite. Siendo ello así, el sistema de colección de aceite no funcionaría de forma adecuada.

341. El administrado también señala que las canaletas no están sobre suelo como afirma la Supervisora y que la Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión solo muestra una colmatación de suelo sobre la tapa de la trampa de aceites, hecho que no debería configurar el incumplimiento de la Recomendación N° 8.

342. Conforme se ha expresado anteriormente, la Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión evidencia que el lado izquierdo de la canaleta que forma parte del sistema de colección de aceites se encuentra sobre suelo y no sobre un piso de concreto colmatado de suelo. Además, las fotografías presentadas por San Simón en su escrito de descargos no podrían evidenciar que subsanó la Recomendación N° 8 antes de la Supervisión Regular 2011 puesto que no tienen fecha.

343. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el sistema de colección de aceites debe cumplir su función de evitar derrames en el suelo en todo momento, por lo que aún en el supuesto de que el lado izquierdo de la canaleta haya estado colmatado con suelo, ello evidenciaría que no cumplió su finalidad. En efecto, de producirse un derrame de aceites y/o grasas en el área del suelo, estos no serían reconducidos a la poza de colección de aceites o trampa de grasas sino que se infiltrarían en el mismo suelo. Por dichas consideraciones queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

344. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que San Simón incumplió la Recomendación N° 8 realizada durante la Supervisión Regular 2010, conducta que configura una infracción al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-







2009-OS/CD. Por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de San Simón en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

- 345. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de San Simón, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 346. Mediante el Informe N° 351-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015 la Dirección de Supervisión indica que durante la supervisión regular realizada del 22 al 25 de agosto del 2015 se observó que lo colectado en las canaletas de colección del taller de mantenimiento mecánico era derivado a una poza de colección, para luego ser enviadas a una Empresa Prestadora de Servicios autorizada para su disposición<sup>133</sup>.
- 347. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva en los citados extremos, toda vez que se ha acreditado que San Simón ha corregido su conducta infractora, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Normas Reglamentarias.

**IV.4.6 Análisis del Hecho Imputado N° 25: Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular del año 2010**

a) Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular del año 2010

- 348. Durante la Supervisión Regular 2010, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "La Virgen" se detectó que la poza de lixiviados del relleno sanitario estaba sumergida en agua por encontrarse en una depresión del terreno<sup>134</sup>:

**SUPERVISIÓN REGULAR 2010**  
**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**  
**Observación N° 12**

*"La poza de lixiviados del relleno sanitario, se encuentra en una depresión del terreno, la cual actualmente está sumergida con agua de precipitaciones. Esta condición representa un riesgo de contaminación de suelos por infiltración, en el manejo y disposición de lixiviados".*

- 349. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 2.19 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se puede apreciar que la poza de lixiviados del relleno sanitario estaba sumergida en agua de las precipitaciones, conforme se muestra a continuación<sup>135</sup>:

<sup>133</sup> Folio 1106 del Expediente.

<sup>134</sup> Folio 1192 del Expediente.

<sup>135</sup> Folio 1196 del Expediente.





Foto 2.19 Obs.12. La poza de lixiviados del relleno sanitario, se encuentra en depresión del terreno, la cual actualmente está sumergida con agua de precipitaciones.

350. En ese sentido, la Supervisora formuló como recomendación la adecuación del diseño de la poza de lixiviados del relleno sanitario<sup>136</sup>:

**SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA SUPERVISIÓN 2010**

**Recomendación N° 12**

*"Adecuar el diseño de la poza de lixiviados del relleno sanitario, para facilitar su manipulación, y evitar el sumergimiento en agua".*

351. Por tanto, San Simón se encontraba obligado a adecuar el diseño de la poza de lixiviados del relleno sanitario con la finalidad de facilitar su manipulación y evitar que se sumerja en agua.

b) Hecho imputado

352. La Supervisora indica que durante la Supervisión Regular 2011 se observó que San Simón solo cumplió con evacuar el agua que cubría la poza de lixiviados, sin realizar un diseño ingenieril que evite posteriores inundaciones, otorgándole un grado de cumplimiento de 40%, según el siguiente detalle<sup>137</sup>:

**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011**

**INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS**

**Recomendación N° 12 del año 2010**

*"Durante la supervisión regular del año 2011 se observó que: (...) el titular minero sólo ha evacuado el agua que cubría la estructura de la poza de lixiviados del relleno sanitario; sin embargo, no realizó ni adecuó un diseño ingenieril que evite posteriores inundaciones".*

353. El presente hecho se sustenta en las Fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia a la poza de lixiviados al nivel del suelo y sin agua, conforme al siguiente detalle<sup>138</sup>:

<sup>136</sup> Folio 1112 del Expediente.

<sup>137</sup> Folio 834 del Expediente.

<sup>138</sup> Folio 886 del Expediente.





Foto N° 51.- Incumplimiento N° 12. Supervisión Regular 2010: Poza de lixiviados del relleno sanitario, sin presencia de agua; pero no se evidencia un diseño ingenieril que evite posteriores inundaciones.

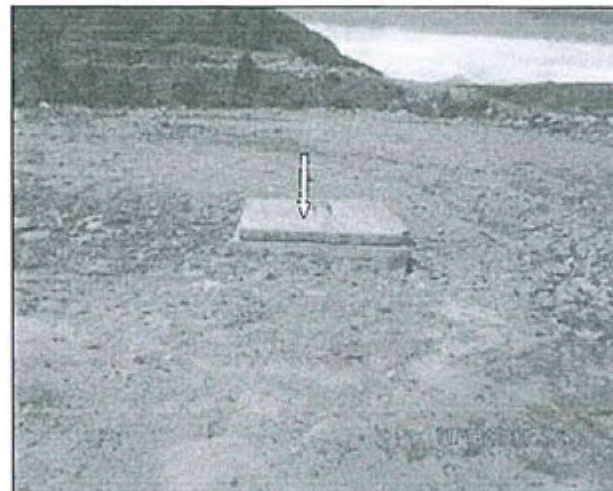


Foto N° 52.- Incumplimiento N° 12. Supervisión Regular 2010: Otra vista de la poza de lixiviados del relleno sanitario, sin presencia de agua; pero no se evidencia un diseño ingenieril que evite posteriores inundaciones.

354. Por lo tanto, según lo señalado por la Supervisora, San Simón no habría cumplido con la Recomendación N° 12 realizada durante la Supervisión Regular 2010, debido a que no realizó ni adecuó un diseño ingenieril a la poza de lixiviados que evite posteriores inundaciones.

c) Análisis

355. El administrado señala que cumplió con levantar la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010 al 100% dentro del plazo establecido, pues retiró el agua producto de las precipitaciones, elevó el nivel del tanque de lixiviados a una altura de 2.10 metros y niveló el terreno para evitar el sumergimiento de agua producto de las precipitaciones. De esta manera, añade que no es correcta la afirmación de que solo ha evacuado las aguas sino que se ha hecho un trabajo de ingeniería.

356. Asimismo, el administrado adjunta las siguientes fotografías para mostrar los





trabajos que se realizaron a fin de cumplir con la Recomendación N° 12 antes de la Supervisión Regular 2011<sup>139</sup>:

Fotografía N° 1



Poza de lixiviados del relleno sanitario

Poza de lixiviados sin agua (producto de las precipitaciones).

Fotografía N° 2



Muestra el encofrado de la elevación de la Poza de Lixiviados.





Fotografía N° 3



Elevación del nivel de la Poza de Lixiviados (2.10 m de altura).

357. Sobre el particular, cabe precisar lo siguiente:

- (i) De la Fotografía N° 1 se advierte que la poza de lixiviados ya no está inundada, pero aún se encuentra en una depresión, es decir, bajo el nivel del suelo.
- (ii) La Fotografía N° 2 muestra los trabajos de encofrado para elevar la poza de lixiviados.
- (iii) La Fotografía N° 3 muestra que la poza de lixiviados se encuentra nivelada con el terreno adyacente, es decir, al mismo nivel del suelo.
- (iv) La Fotografía N° 3 y la Fotografía N° 52 del Informe de Supervisión evidencian lo mismo: una poza de lixiviados al nivel del suelo y ya no en una depresión.

358. Conforme a lo expuesto, durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que la poza de lixiviados se encontraba al nivel del suelo, es decir, había sido nivelada para evitar su sumergimiento en agua (lo cual ocurría cuando estaba en una depresión). De esta forma, la recomendación de "Adecuar el diseño de la poza de lixiviados del relleno sanitario, para facilitar su manipulación, y evitar el sumergimiento en agua"<sup>140</sup> se habría cumplido con los trabajos realizados por el administrado.

359. Por otro lado, si bien la Recomendación N° 12 no especifica qué tipos de trabajos debía realizar San Simón para adecuar el diseño de la poza de lixiviados, las labores realizadas por el administrado no pueden reducirse únicamente a la evacuación de las aguas de la depresión donde antes se encontraba esta poza, tal como indica la Supervisora. En efecto, conforme a lo antes expresado, San Simón también se encargó de realizar el encofrado de su poza, así como la nivelación de esta para evitar el sumergimiento en agua, lo cual también facilitaba su manipulación.





360. De esta manera, el hecho de que la Supervisora no haya considerado el cumplimiento de la Recomendación N° 12 porque San Simón "(...) *no realizó ni adecuó un diseño ingenieril que evite posteriores inundaciones*", carecería de sustento, más aún cuando no ha precisado las razones para dicha conclusión.
361. Por tales consideraciones, y conforme a lo dispuesto por el principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por tanto, al no tener los medios probatorios suficientes que generen certeza a esta Dirección de que San Simón no ha cumplido con la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

#### Prescripción de las recomendaciones

362. San Simón señala que las recomendaciones estarían prescritas o pendientes de requerimiento para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 230° de la LPAG.
363. El Artículo 233° de la LPAG<sup>141</sup> establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Sin embargo, a efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, corresponde previamente determinar qué tipo de infracción ha cometido la administrada, es decir, si se trata de una infracción cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
364. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"<sup>142</sup>. En cuanto a las infracciones continuadas, la misma doctrina señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"<sup>143</sup>.

<sup>141</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

<sup>142</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

<sup>143</sup> Ídem.





365. En ese sentido, el incumplimiento de las recomendaciones se encuentra vinculado a una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo por voluntad de San Simón, toda vez que seguirán produciéndose mientras no las subsane. Por tanto, corresponde calificar dichas conductas como infracciones de acción continuada<sup>144</sup>.
366. Siendo ello así, cabe resaltar que las Recomendaciones N° 4 y 8 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 aún no habrían prescrito, dado que el cese de estas recién se configuraron en el año 2015<sup>145</sup>.
367. Por otro lado, el supuesto incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 3 y 12 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 fueron declaradas archivadas, por lo que no corresponde determinar su cese.

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a San Simón.

##### IV.5.1 Marco teórico legal

368. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>146</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>147</sup>.
369. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se**



Asimismo, mediante la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que el incumplimiento de recomendaciones y de compromisos ambientales son infracciones de acción continuada.

<sup>145</sup> La subsanación de la Recomendación N° 4 se acreditó el 10 de junio del 2015, mientras que el de la Recomendación N° 8 recién se dio el 22 de agosto del mismo año.

<sup>146</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>147</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa<sup>148</sup>.

370. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:

- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

371. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>149</sup>.

<sup>148</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

<sup>149</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".







372. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

373. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

374. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>150</sup>.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

375. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

376. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

377. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>151</sup>.

<sup>150</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>151</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





#### IV.5.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

378. Mediante Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a San Simón por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM; así como al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, detectados durante la supervisión realizada del 5 al 8 de octubre del 2009.
379. Asimismo, por Resolución N° 011-2014-OEFA/TFA-SE1 del 24 de junio del 2014 el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI, por lo que esta ha quedado firme.
380. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
381. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 546-2013-OEFA/DFSAI.
382. Por tanto, corresponde declarar reincidente a San Simón por el incumplimiento a los Artículos 5° y 6° del RPAAMM y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No construyó la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	No implementó la planta de Detoxificación de cianuro, según el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





3	No instaló una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte, que debió estar en funcionamiento desde octubre del 2009, según lo señalado en su estudio de impacto ambiental de Ampliación.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	No evitó ni impidió el rebose de las aguas de la poza de sedimentación que recoge las aguas del canal de coronación, en las coordenadas UTM E 820799 N 9 116510, originándose la formación de una cárcava.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
5	No evitó ni impidió la erosión y arrastre de sólidos como consecuencia de la descarga de las aguas de escorrentía a la quebrada adyacente al pad.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	No evitó ni impidió la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	No evitó ni impidió la erosión hídrica ocasionada por la obstrucción de la tubería de alcantarillas y falta de operatividad del canal de coronación.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
8	No evitó ni impidió la generación de aguas ácidas en la parte media del depósito de desmontes Suro Sur, en las coordenadas UTM WGS-84 E 823 099 N 9 116696.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
9	No evitó ni impidió la generación de filtraciones en el tajo Suro Sur ocasionando el arrastre de sólidos por el río Suro.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
10	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como SD-SN, correspondiente al efluente del subdren Suro Norte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
11	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo SD-SN, correspondiente al efluente del subdren Suro Norte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
12	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Cu en el punto de monitoreo SD-SN, correspondiente al efluente del subdren Suro Norte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
13	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo SD-SN, correspondiente al efluente del subdren Suro Norte.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
14	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
15	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Cu en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.





16	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
17	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo IT-SS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
18	Incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
19	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular del año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD
20	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la supervisión regular del año 2010.	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera San Simón S.A. que en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No construyó la planta de tratamiento de agua de purga considerando el uso de cloro gaseoso e hipoclorito de calcio para neutralizar el cianuro de sodio, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.	El administrado debe construir el sistema de tratamiento de agua de purga tal como se establece en su estudio de impacto ambiental; o, caso contrario, realizar las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de tratamiento de agua de purga.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.  En caso el administrado opte por acudir a la autoridad competente, tiene cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir la medida correctiva.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y vídeos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento.  En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar la copia del cargo de dicha solicitud.





<p>No construyó la planta de detoxificación de cianuro, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.</p>	<p>El administrado debe construir la planta de detoxificación de cianuro tal como se establece en su estudio de impacto ambiental; o, caso contrario, realizar las acciones pertinentes ante la autoridad competente a fin de solicitar la modificación de su estudio de impacto ambiental referido a la planta de detoxificación de cianuro.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p> <p>En caso el administrado opte por acudir a la autoridad competente, tiene cuarenta y cinco (45) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir la medida correctiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas recibidas para el tratamiento.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar la copia del cargo de dicha solicitud ante esta Dirección.</p>
<p>No instaló una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte, compromiso establecido en su estudio de impacto ambiental.</p>	<p>El administrado debe adecuar su planta de tratamiento para incluir las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Norte conforme a su estudio de impacto ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para implementar la medida correctiva establecida, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha actual y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.</p> <p>Asimismo, deberá remitir el estado del trámite de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se sigue en el Ministerio de Energía y Minas.</p>
<p>No evitó ni impidió la erosión hídrica en el depósito de desmontes Suro Norte revegetado como parte del plan de cierre progresivo, originándose cárcavas.</p>	<p>Rellenar las áreas afectadas que presentan erosiones menores en el depósito de desmontes Suro Norte, mediante la nivelación y compactación del terreno, colocación de top soil y revegetación del área con plantas de</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un Informe Técnico donde consten las acciones adoptadas para cumplir con la medida correctiva, tales como fotografías, videos y/o otros de fecha actual y con coordenadas</p>





	la zona.		UTM WGS 84 que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.
Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo IT-SS.			En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de mitigación implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control IT-SS, respecto a los parámetros potencial de hidrogeno (pH), cobre (Cu) y fierro (Fe), realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cu en el punto de monitoreo IT-SS.	Realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros pH, Cu y Fe en el punto de monitoreo IT-SS.	Treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	
Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro Fe en el punto de monitoreo IT-SS.	Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.		Asimismo, deberá remitir el estado del trámite del Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para agua, así como de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se siguen en el Ministerio de Energía y Minas.
Incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.	Realizar las medidas de mitigación necesarias para cumplir con los LMP establecidos para el parámetro pH en el punto de monitoreo SD-F5.  Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	Treinta (30) días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera San Simón S.A. deberá presentar a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) el proceso de mitigación implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (ii) los resultados del monitoreo en el punto de control SD-F5, respecto al parámetro potencial de hidrogeno (pH) realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.  Asimismo, deberá remitir el estado del trámite del Plan Integral para la Implementación de Límites Máximos Permisibles de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y





			adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para agua, así como de la Declaración de Componentes Mineros que no cuentan con certificación ambiental, que se siguen en el Ministerio de Energía y Minas.
--	--	--	--

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las Conductas Infractoras N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 19 y 20 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera San Simón S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera San Simón S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera San Simón S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	En la planta de beneficio se detectó un tanque de almacenamiento de combustible que no contaba con poza de contingencia para el caso de derrames.
2	El canal de coronación del pad de lixiviación presenta zonas que no cuentan con revestimiento de geomembrana, incumpliendo con el compromiso establecido en su EIA.
3	No instalar una planta de tratamiento de las aguas procedentes de las infiltraciones del tajo Suro Sur, que debió estar en funcionamiento desde octubre del 2009, según lo señalado en su estudio de impacto ambiental de Ampliación.
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la supervisión regular del año 2010.
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular del año 2010.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 102-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 939-2013-OEFA/DFSAI/PAS

6 Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión regular del año 2010.


**Artículo 7°.-** Informar a Compañía Minera San Simón S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Compañía Minera San Simón S.A. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera San Simón S.A. por la comisión de las infracciones a los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 10.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

